

000425

**ALEGATO FINAL
CASO LUIS ALBERTO CANTORAL**

Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos:

Carlos Ayala Corao y Domingo E. Acevedo, delegados de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión" o "la CIDH"), por personería que tenemos acreditada en el **Caso Luis Alberto Cantoral**, nos dirigimos a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte"), con el objeto de presentar el alegato final y las conclusiones de la Comisión sobre el referido caso.

I. INTRODUCCIÓN

1. En la tramitación del presente caso la Comisión ha satisfecho plenamente la carga probatoria al demostrar, más allá de toda duda razonable, la violación por parte del Estado peruano de múltiples derechos que garantiza la Convención americana. Las declaraciones de los testigos y del perito ofrecidos por la Comisión, así como la prueba documental, han confirmado de manera inequívoca lo alegado por la CIDH en el escrito de demanda y han demostrado las contradicciones en que incurre el Estado demandado en sus escritos.

2. La Comisión considera que los hechos probados en el presente caso configuran una violación, en perjuicio de **Luis Alberto Cantoral Benavides**, de los siguientes derechos:

I. El derecho a la libertad personal que contempla el artículo 7 [párrafos 1 a 6] de la Convención Americana.

II. El derecho a la integridad personal que garantiza el artículo 5 de la misma Convención, y los artículos 2, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

III. El derecho a un "recurso sencillo, rápido o cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes" que hubiese amparado a la víctima en el presente caso contra la violación de sus derechos fundamentales, según prevé el artículo 25 de la Convención.

IV. Los derechos y las garantías del debido proceso legal que se mencionan a continuación:

II. VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL

- a. La Comisión ha demostrado que miembros de la Dirección Nacional Contra el Terrorismo (DINCOTE), de la Policía Nacional de Perú, detuvieron a Luis Alberto Cantoral el 6 de febrero de 1993, en su domicilio en la ciudad de Lima, Perú, sin mandato judicial expedido por autoridad competente, en el cual constasen los motivos de su detención

3. De conformidad con el artículo 7 de la Convención Americana, la legitimidad o arbitrariedad de una detención debe examinarse a partir de la observancia de los preceptos constitucionales, y de las leyes internas de cada país, dictadas de acuerdo con tales preceptos. Sin embargo cualquier medida destinada a privar a alguien de su libertad tiene que ser aplicada por los Estados parte en consonancia con el objetivo principal del artículo 7, que es proteger la libertad personal del individuo contra cualquier forma de arbitrariedad estatal.

4. El artículo 7.2 de la Convención Americana establece que nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. La Constitución Política del Perú (vigente hasta el 31 de diciembre de 1993) establecía en su artículo 2, párrafo 20, (g) que nadie puede ser detenido sino por mandato escrito y motivado del juez, o por autoridades policiales en caso de flagrante delito. En todo caso el detenido debe ser puesto, "dentro de veinticuatro horas o en el término de la distancia, a disposición del Juzgado".

5. La Comisión ha alegado y probado que la detención de Luis Alberto Cantoral Benavides, efectuada el 6 de febrero de 1993, no cumplió con esos preceptos constitucionales. Su detención fue realizada sin orden judicial fundada en ley, en la cual se dieran a conocer los motivos de la medida. Los miembros de la DINCOTE que participaron en su detención en realidad buscaban a su hermano mayor José Antonio Cantoral.

6. Lo expresado en el párrafo anterior surge, en primer lugar del testimonio rendido por el propio Luis Alberto Cantoral en la audiencia pública celebrada el día 20 de septiembre de 1999¹, coincidente con la declaración del señor Cantoral a su abogado defensor en la Carceleta del Palacio de Justicia de Lima, el 5 de mayo de 1993². Estas declaraciones fueron confirmadas por la madre del reclamante, Señora Gladys Benavides de Cantoral³.

¹ Véase Testimonio de Luis Alberto Cantoral Benavides, Transcripción págs. 4 a 8.

² Véase Anexo XVII a la Demanda, Copia de la transcripción del testimonio de Luis Alberto Cantoral en la Carceleta del Palacio de Justicia de Lima, el 5 de mayo de 1993.

³ Véase Testimonio de Gladys Benavides de Cantoral, Transcripción pág. 129.

7. En el Informe preparado por el Equipo de Trabajo constituido por representantes de los Ministerios de Justicia, Interior, Defensa y Relaciones Exteriores del Perú se menciona por primera vez que los miembros de la DINCOTE habían detenido a Luis Alberto por haberse determinado, a través de investigaciones preliminares, su pertenencia en un destacamento especial del Partido Comunista del Perú, Sendero Luminoso, y por haber encontrado documentación terrorista de su autoría en su inmueble⁴.

8. La falsedad de esa información quedó completamente demostrada en el curso del presente proceso. En efecto, de la prueba documental surge claramente que durante todo el procedimiento ante los tribunales militares nunca se aportó elemento probatorio alguno, ni indicación de la participación de Luis Alberto en actividades terroristas, lo que también motivó su absolución en dos instancias del Fuero Privativo Militar. Las acusaciones en su contra se basaron únicamente en el hecho que Luis Alberto era hermano de dos personas que, según sostiene el Estado peruano, serían integrantes de grupos terroristas⁵. Su posterior enjuiciamiento y condena en el fuero común por el delito de terrorismo, con base en un examen grafotécnico que supuestamente probó la autoría de documentos terroristas, careció de fundamento legal, como se demuestra más adelante.

9. En la contestación a la demanda el Estado peruano no respondió respecto a lo alegado por la Comisión sobre la forma arbitraria e irregular en que se efectuó la detención de Luis Alberto Cantoral, sino que pretendió justificar esa arbitrariedad invocando la existencia de un "Régimen de Excepción del Estado de Emergencia" que había suspendido, entre otras garantías constitucionales, la que prohíbe la detención de una persona, salvo en aquellos casos en que realice "con orden judicial o por las autoridades policiales en flagrante delito"⁶.

10. En primer lugar, el Estado peruano no cumplió con la obligación que establece el artículo 27, inciso 3, de la Convención Americana, de informar a los demás Estados Parte en la Convención sobre la vigencia de un estado de

⁴ Véase Anexo XV a la Demanda, Copia del Informe Preparado por el Equipo de Trabajo Constituido por Representantes de los Ministerios de Justicia, Interior, Defensa y Relaciones Exteriores, así como del Ministerio Público y Poder Judicial.

⁵ Véase Anexo II a la Demanda, Copia de la Sentencia de 5 de marzo de 1993, pág. 29: "Luis Alberto Cantoral Benavides, quien convive con sus hermanos Luis Fernando y Antonio CANTORAL Benavides, manifiesta que los materiales incautados son de sus hermanos, se puede deducir fehacientemente que los hermanos del acusado lo han captado cumpliendo con la directiva del partido que es la incorporación de los familiares a la agrupación [...]", Fiscal Superior Especial del Fuero Privativo Militar en el dictamen de 12 de marzo de 1993, en el que se declara establecido que "LUIS ALBERTO CANTORAL BENAVIDES, es mellizo de un hermano líder del PCP-SL. A él se le ha probado que siguiendo la Regla de Oro trata de desconocer toda vinculación y acercamiento a las actividades de sus hermanos, así como de acuerdo a los Principios de las llamadas 5 Necesidades (Clandestinidad) debe conocer de cerca el nivel jerárquico de sus hnos."

⁶ Véase Contestación a la Demanda, pág. 23, párr. 4.

emergencia, y mucho menos aún cuales garantías se encontraban suspendidas, y por cuanto tiempo. Al respecto la Honorable Corte ha señalado que:

[L]a suspensión de garantías no debe exceder la medida de lo estrictamente necesario. [...] Las limitaciones que se imponen a la actuación del Estado responden a 'la necesidad genérica de que en todo estado de excepción subsistan medios idóneos para el control de las disposiciones que se dicten, a fin de que ellas se adecuen razonablemente a las necesidades de la situación y no excedan de los límites estrictos impuestos por la Convención o derivados de ella.⁷

b. La Comisión ha probado que Luis Alberto Cantoral permaneció incomunicado en forma arbitraria, y que no fue llevado, en un plazo razonable, ante un juez o funcionario autorizado.

11. Luis Alberto Cantoral permaneció completamente incomunicado durante 8 días, sin acceso a sus familiares, y durante 5 días sin acceso a un abogado, como se desprende de su testimonio⁸ y del testimonio de la Señora Gladys Benavides de Cantoral, su madre⁹. Además, la incomunicación de personas acusadas por los delitos de tralación a la patria y terrorismo fue confirmada por Pedro Telmo Vega Valle (coprocesado de Luis Alberto Cantoral), quien permaneció incomunicado junto con otros detenidos¹⁰. Luis Alberto permaneció 20 días detenido en las dependencias de la DINCOTE, hasta que fue finalmente puesto a disposición del juzgado especial de Marina, el día 26 de febrero de 1993. Las declaraciones de Luis Alberto Cantoral¹¹ y de la Señora Gladys Benavides de Cantoral¹², así como las constancias que obran en el expediente del presente caso, confirman esta alegación.

12. El Estado peruano no refuta esta acusación, pero pretende justificarla con la excepción prevista para los casos de terrorismo en el artículo 2, 20 (g) de la Constitución de Perú de 1979¹³, y el artículo 12º (c) del Decreto Ley 25475, según

⁷ Véase Corte IDH, Caso Castillo Petrucci y Otros, Sentencia de 30 de mayo de 1999, párr. 109.

⁸ Véase Testimonio de Luis Alberto Cantoral Benavides, Transcripción págs. 11 y 12. Solamente vió a su madre 8 días después de su arresto.

⁹ Véase Testimonio de Gladys Benavides de Cantoral, Transcripción, pág. 131.

¹⁰ Véase Testimonio de Pedro Telmo Vega Valle, Transcripción, pág. 46.

¹¹ Véase Testimonio de Luis Alberto Cantoral Benavides, Transcripción págs. 11 y 12.

¹² Véase Testimonio de Gladys Benavides de Cantoral, Transcripción pág. 131.

¹³ Véase Constitución Política del Perú de 1979, Artículo 2, 20, (g): Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del Juez o por las autoridades policiales en flagrante delito.

En todo caso el detenido debe ser puesto, dentro de veinticuatro horas o en el término de la distancia, a disposición del Juzgado que corresponde. Se exceptúan los casos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas en los que las autoridades policiales pueden efectuar la detención preventiva de los presuntos implicados por un término no mayor de quince días naturales, con cargo de dar cuenta al Ministerio Público y al Juez, quien puede asumir jurisdicción antes de vencido el término.

el cual la detención de los presuntos implicados en actos de terrorismo no podrá ser mayor de 15 días naturales, dando cuenta en el plazo de 24 horas por escrito al Ministerio Público y al juez penal correspondiente.

13. La Honorable Corte ha declarado que esa legislación peruana, que permite la detención de un acusado por un plazo de 15 días, con posibilidad de prórroga, sin ser puesto a la disposición de un juez, "contradice lo dispuesto por la Convención en el sentido de que "[t]oda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales."¹⁴

14. El hecho de que el Estado peruano ha violado su propia legislación, al mantener detenido a Luis Alberto durante 20 días sin que fuera llevado ante un juez o tribunal competente constituye una demostración adicional de la violación, por parte del Estado peruano, del artículo 7.5 de la Convención Americana en el presente caso.

c. La Comisión ha probado que la detención y posteriores enjuiciamientos de Luis Alberto no estuvieron amparados en fundamentos razonables de incriminación

15. La detención y posteriores enjuiciamientos de Luis Alberto no estuvieron respaldados, de hecho o de derecho, por fundamentos razonables de incriminación. Esto quedó claro en las pruebas documentales sometidas a consideración de la Honorable Corte en el curso de este proceso. Por ejemplo, en la sentencia del Juez Militar Especial de Marina, de 5 de marzo de 1993, se menciona, como única prueba en su contra, lo siguiente:

Luis Alberto Cantoral Benavides, quien convive con sus hermanos Luis Fernando y Antonio CANTORAL Benavides, manifiesta que los materiales incautados son de sus hermanos, se puede deducir fehacientemente que los hermanos del acusado lo han captado cumpliendo con la directiva del partido que es la incorporación de los familiares a la agrupación [...]¹⁵

16. Asimismo, el dictamen del Fiscal Superior Especial del Fuero Privativo Militar, de fecha 15 de marzo de 1993, que sirvió de fundamento a la sentencia del Consejo de Guerra de Marina de 2 de abril de 1993 declara como establecido que:

¹⁴ Véase Corte IDH, *Caso Castillo Petruzzi y otros*, Sentencia de 30 de mayo de 1999, párr. 110.

¹⁵ Véase Anexo II a la Demanda, Copia de la Sentencia de 5 de marzo de 1993, pág. 29.

LUIS ALBERTO CANTORAL BENAVIDES, es mellizo de un hermano líder del PCP-SL. A él se le ha probado que siguiendo la Regla de Oro trata de desconocer toda vinculación y acercamiento a las actividades de sus hermanos, así como de acuerdo a los Principios de las llamadas 5 Necesidades (Clandestinidad) debe conocer de cerca el nivel jerárquico de sus hnos.¹⁶

17. La Comisión considera que la arbitrariedad de la detención y del enjuiciamiento de **Luis Alberto Cantoral**, y por consiguiente su inocencia respecto de las falsas acusaciones de que fue objeto, quedó definitivamente confirmada con el indulto de 24 junio de 1997, que le concedió el Presidente de la República, por recomendación de la Comisión *Ad Hoc*¹⁷ encargada de evaluar, calificar y proponer al Presidente de la República la concesión de indultos a las personas inocentes injustamente condenadas por los delitos de terrorismo y de traición a la patria en el Perú. Estos indultos se conceden en aquellos casos en que existe una manifiesta insuficiencia probatoria en contra de la persona condenada.

18. Por lo expuesto, la Comisión solicita a la Honorable Corte que declare que el Estado peruano ha violado, en perjuicio de **Luis Alberto Cantoral Benavides**, el derecho a no ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios, a que se refiere el artículo 7.3 de la Convención Americana.

d. La Comisión ha probado que **Luis Alberto Cantoral Benavides** continuó detenido, pese a que existía una sentencia firme que declaró su inocencia

19. El cumplimiento de la sentencia del Consejo Supremo de Justicia Militar, de 11 de agosto de 1993, que ordenó la "inmediata libertad" de **Luis Alberto Cantoral** en virtud de "no existir indicios ni evidencias de la Comisión del delito materia de la denuncia", nunca se hizo efectivo, habiendo permanecido arbitrariamente privado de su libertad durante casi cuatro años más, debido a que el juez encargado de ejecutar la sentencia dispuso la libertad del hermano mellizo del reclamante por un error en la lectura de la sentencia. El error quedó demostrado por las copias de la sentencia del 11 de agosto de 1993¹⁸, y por las copias de los oficios del Juzgado de Instrucción Especial de Marina que ordenaron la excarcelación de **Luis Fernando Cantoral Benavides**, en lugar de ordenar la libertad de **Luis Alberto**¹⁹.

¹⁶ Véase Anexo IV a la Demanda, Copia de la Sentencia de 2 de abril de 1993.

¹⁷ Creada por la Ley No. 26655.

¹⁸ Véase Anexo V a la Demanda, Copia de la Sentencia del Tribunal Especial del Consejo Supremo de Justicia Militar para Asuntos de Traición a la Patria, de 11 de agosto de 1993.

¹⁹ Véase Anexo VI a la Demanda, Copias de los despachos del Juzgado de Instrucción Especial de Marina que determinaron la excarcelación de **Luis Fernando Cantoral** y de otras dos personas.

20. La Comisión ha probado que, como resultado de ese error, **Luis Alberto Cantoral** permaneció detenido sin ningún justificativo, y sin ningún respaldo legal, desde el día 11 de agosto de 1993 hasta el día 8 de octubre del mismo año, cuando la 43ª Fiscalía Provincial de Lima formuló denuncia penal contra Luis Alberto ante el 43º Juzgado Penal de Lima por el delito de Terrorismo, habiéndose dictado, en esa fecha, mandato de detención en su contra.²⁰

21. El "Auto Apertorio de Instrucción" del 43º Juzgado Penal de Lima que decretó esa orden de detención en contra de Luis Alberto Cantoral constituyó una ficción carente en absoluto de validez puesto que el reclamante continuó detenido en el Centro Penitenciario de Máxima Seguridad y en ningún momento fue puesto en libertad, lo cual demuestra la forma irregular en que procedieron las autoridades peruanas en el presente caso. Las declaraciones de Luis Alberto Cantoral Benavides²¹, del Señor Víctor Álvarez Pérez²², de la Señora Rosa María Quedena Zambrano²³, y de la Señora Elba Greta Minaya Calle²⁴ confirman este hecho.

e. La Comisión ha probado que Luis Alberto Cantoral Benavides nunca tuvo oportunidad de acceso a garantía judicial alguna para salvaguardar su integridad personal, o para cuestionar la legalidad o arbitrariedad de su detención.

22. El artículo 7.6 de la Convención Americana establece que toda persona privada de su libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad del arresto o detención y ordene su libertad, si el arresto o la detención fueren ilegales. Establece además que en los Estados partes cuyas leyes prevén esa garantía, como es el caso del Perú, dichos recursos no pueden ser restringidos ni abolidos.

23. El estado peruano afirmó que el *habeas corpus* había sido suspendido porque la ciudad de Lima se encontraba bajo el régimen de "emergencia" que declaró el Poder Ejecutivo. Con relación a esas garantías la Honorable Corte ha sostenido que, cualesquiera que sean las necesidades que motiven la declaración de un estado de "emergencia", bajo ninguna circunstancia un Estado parte en la Convención Americana está autorizado a suspender los derechos fundamentales mencionados en el párrafo 2 del artículo 27 de la Convención Americana, ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos²⁵.

²⁰ Véase Anexo VIII a la Demanda, Copia de la Sentencia del Tribunal Especial del Consejo Supremo de Justicia Militar para Asuntos de Traición a la Patria, de 24 de septiembre de 1993, que remitió lo actuado respecto a Luis Alberto Cantoral al Fuero Común para su Juzgamiento por delito de terrorismo.

²¹ Véase Testimonio de Luis Alberto Cantoral Benavides, Transcripción, pág. 17.

²² Véase Testimonio de Víctor Álvarez Pérez, Transcripción, págs. 68 a 69.

²³ Véase Testimonio de Rosa María Quedena Zambrano, Transcripción, págs. 90 a 92.

²⁴ Véase Testimonio de Elba Greta Minaya Calle, Transcripción, págs. 101 y 102.

²⁵ Véase Corte IDH, Caso Loayza Tamayo, Sentencia de 17 de septiembre de 1997, párr. 50.

000432

9

24. La Comisión ha demostrado que Luis Alberto Cantoral no tuvo acceso a la acción de *habeas corpus* para salvaguardar su libertad personal y cuestionar la legalidad de su detención. Primero porque existía una norma expresa que prohibía la interposición de ese recurso por hechos relacionados con el delito de terrorismo o de traición a la patria²⁶. En efecto, de conformidad con lo previsto en artículo 6o. del Decreto Ley 25.659, aún demostrada la inocencia del acusado, los jueces estaban impedidos, en todo momento, de conceder recurso de *habeas corpus* a personas acusadas de terrorismo. Ello, además de violar el artículo 27 de la Convención Americana, por tratarse de una garantía iderogable, impidió la protección de Luis Alberto Cantoral, no solamente contra la detención ilegal, sino también contra la tortura a que fue sometido el reclamante.

25. Sin embargo, al tomar conocimiento de la sentencia absolutoria del día 11 de agosto de 1993, los apoderados de Luis Alberto Cantoral interpusieron, con fecha 23 de agosto de 1993, una acción de *habeas corpus* a fin de lograr el cumplimiento de la sentencia y la libertad de Luis Alberto Cantoral. Este recurso fue rechazado en virtud de la existencia de un recurso de revisión de sentencia completamente ilegal, como se expondrá más adelante. Las declaraciones de los testigos ante la Honorable Corte, en especial la declaración de la abogada Rosa María Quedena Zambrano²⁷, confirman esos hechos.

26. En el caso Castillo Petruzzi, la Honorable Corte declaró que la aplicación, por ²⁸parte el Estado peruano, de la legislación interna que impedía la interposición del recurso de *habeas corpus* a los acusados de delitos de traición a la patria o de terrorismo es violatoria del artículo mencionado²⁹.

27. En virtud de la abundancia de pruebas aportadas, y de los razonamientos expuestos, la Comisión solicita a la Honorable Corte que declare que en este caso existió una privación ilegítima de la libertad, por parte del Estado peruano, en perjuicio de Luis Alberto Cantoral y que, por tal motivo, se infringió el derecho a la libertad personal, que garantiza el artículo 7 de la Convención Americana, desde el momento de la detención del reclamante (6 de febrero de 1993) hasta el 24 de junio de 1997.

III. DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

28. El artículo 5 de la Convención Americana establece que:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

²⁶ Véase artículo 6 del Decreto Ley 25659 (delito de traición a la patria), posteriormente modificado por Ley 26248 de 26 de noviembre de 1993. Véase también Decreto Ley 25.475 (delito de terrorismo).

²⁷ Véase Testimonio de Rosa María Quedena Zambrano, Transcripción, pág. 91 y 92.

²⁸

²⁹ Véase Corte IDH, Caso Castillo Petruzzi y otros, Sentencia del 30 de mayo de 1999, párrs. 179 a 188.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano [...].

29. Por su parte, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura dispone, *inter alia*:

Artículo 2

Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica...

Artículo 6

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción.

Los Estados partes se asegurarán de que todos los actos de tortura y los intentos de cometer tales actos constituyan delitos conforme a su derecho penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad...

Artículo 8

Los Estados partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente.

Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal.

Una vez agotado el ordenamiento jurídico interno del respectivo Estado y los recursos que éste prevé, el caso podrá ser sometido a instancias internacionales cuya competencia haya sido aceptada por ese Estado.

30. La Comisión probó ante la Honorable Corte Interamericana que el Estado peruano violó en perjuicio de **Luis Alberto Cantoral Benavides** y de sus familiares, el artículo 5 de la Convención. Su integridad física y psicológica fue grave e intencionalmente violada por efectivos policiales y por miembros de la Marina, mediante torturas y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes.

31. A continuación se analizan por separado los hechos probados que, en opinión de la Comisión, configuran tal violación: la incomunicación prolongada, los actos de tortura y las condiciones carcelarias extraordinariamente severas -y arbitrarias- a las que estuvo sometido **Luis Alberto Cantoral**.

- a. La Comisión ha probado que las autoridades peruanas mantuvieron incomunicado a **Luis Alberto Cantoral** durante un período excesivamente prolongado, en violación de su derecho a la integridad psíquica

32. Con la declaración rendida por **Luis Alberto Cantoral**, Pedro Telmo Vega Valle, la señora Gladys Benavides de Cantoral y el abogado Víctor Álvarez Pérez, la Comisión probó que desde el momento de su detención Luis Alberto estuvo incomunicado durante 8 días hasta que le permitieron recibir la visita de su madre. Que en el momento de su detención se encontraba sólo en su domicilio, luego lo llevaron a la casa de sus tíos en busca de su hermano José Antonio y al no encontrarlo lo llevaron junto con su hermano mellizo Luis Fernando a casa de otro tío y de ahí ambos fueron trasladados a la DINCOTE, donde dejaron detenido a Luis Fernando. Mientras tanto, con los ojos vendados, se llevaron a Luis Alberto a varios domicilios en busca de su hermano José Alberto y de otras personas que una mujer iba señalando.

33. Finalmente Luis Alberto, junto con los demás detenidos, fue también llevado a la sede de la DINCOTE, vendado y esposado con las manos en la espalda, donde lo obligaron a permanecer de pie durante toda la tarde del 6 de febrero de 1993, fecha en que fue arbitrariamente detenido. En su declaración ante la Honorable Corte Interamericana la víctima expresó al respecto:

[...] quedé incomunicado con mi hermano y hasta el día cuando nos pusieron a todos juntos, a él se lo llevaron y al día siguiente no sabía nada de él, entonces yo le pregunté a uno de los policías '¿dónde está

000435

12

mi hermano?', y me dice 'yo no veo, yo no le hablo a cerdos'; entonces me puse muy nervioso y después ya lo trajeron[...]³⁰

34. En esas condiciones transcurrieron 8 o 9 días hasta el momento en que se le permitió a Luis Alberto ver a su madre. Al final de la manifestación policial, que ocurrió aproximadamente 15 días después de su detención, se enteró que una persona que llegó ese día, era el abogado de oficio que se le había asignado, aunque nadie le informó que esa persona era "su abogado". De cualquier manera, en ningún momento recibió asesoramiento de dicha persona.

35. Como ha establecido la Honorable Corte:

[L]a incomunicación es una medida de carácter excepcional para asegurar los resultados de una investigación y que sólo puede aplicarse si es decretada de acuerdo con las condiciones establecidas de antemano por la ley, tomada ésta en el sentido que le atribuye el artículo 30 de la Convención Americana[...]³¹

[D]icho aislamiento debe estar limitado al período de tiempo determinado expresamente por la ley. Aún en ese caso el Estado está obligado a asegurar al detenido el ejercicio de las garantías mínimas e inderogables establecidas en la Convención y, concretamente, el derecho a cuestionar la legalidad de la detención, y la garantía del acceso, durante su aislamiento, a una defensa efectiva³².

36. En el presente caso resulta claro que el propósito de la incomunicación a que fue sometido Luis Alberto no tuvo el propósito de impedir que se entorpeciera la investigación de los hechos, ni constituyó una medida de carácter excepcional. Fue en cambio una medida arbitraria y cruel, que le impusieron las autoridades policiales, que le produjo sufrimientos y perturbaciones psíquicas a la víctima, colocándolo en una situación de particular vulnerabilidad y acrecentando el riesgo de agresión y arbitrariedad.

37. La Comisión demostró que Luis Alberto fue privado durante más de 8 días de toda comunicación con el mundo exterior y particularmente con su familia; y durante casi 3 meses sin abogado defensor, lo que en opinión de la Comisión constituyen tratos crueles, inhumanos y degradantes y, en consecuencia solicita a la Honorable Corte que declare que el Estado peruano violó, en perjuicio de Luis Alberto Cantoral, el artículo 5.2 de la Convención Americana.

³⁰ Véase Testimonio de Luis Alberto Cantoral Benavides, Transcripción, págs. 7, 9 y 10.

³¹ Véase Corte IDH, Caso Suárez Rosero, Sentencia de 12 de Noviembre de 1997, párr. 89.

³² Véase Corte IDH, Caso Suárez Rosero, Sentencia de 12 de Noviembre de 1997, párr. 51.

000436

13

b. **La Comisión ha demostrado que tanto Luis Alberto Cantoral como sus familiares fueron víctimas de torturas**

b.1 **La tortura de que fue víctima Luis Alberto Cantoral Benavides**

38. Mediante la declaración de la víctima ante la Honorable Corte y el testimonio de Pedro Telmo Vega Valle, así como las declaraciones de Susana Villagrán, María Elena Castillo, Víctor Álvarez y Rosa Quedena, la Comisión probó que, durante el tiempo en que estuvo arbitrariamente detenido, **Luis Alberto Cantoral Benavides** fue víctima de actos de violencia física y mental por parte de efectivos policiales y miembros de la Marina, por cuyos "jueces sin rostro" fue juzgado en el Fuero Privativo Militar.

39. Quedó demostrado también, que dichos actos fueron realizados intencionalmente por los agentes estatales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio y para obtener su autoinculpación, lo que caracteriza a la tortura según el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, anteriormente transcrito. La Comisión también probó que el Estado peruano violó los artículos 6 y 8 de la citada Convención interamericana, al no adoptar "medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura" y al no investigar y sancionar a los responsables de tales actos.

40. **Luis Alberto Cantoral** declaró que a partir del momento en que fue detenido, y durante el tiempo en que estuvo alojado en la sede de la DINCOTE, la mayor parte del tiempo lo mantuvieron vendado, esposado y en reiteradas ocasiones fue golpeado en forma violenta, primero en su domicilio para que firmara una hoja al momento de su detención, luego para que dijera dónde estaba su hermano José Antonio; posteriormente fue torturado, como medio intimidatorio para que denunciara a su hermano, y para que firmara un documento confesándose culpable del delito de traición a la patria³³.

41. Los actos de violencia física que sufrió Luis Alberto consistieron en lo siguiente:

Ellos [los agentes que llevaron a cabo su detención] me vendaron, me pusieron un trapo en la cara[...]³⁴ nos tuvieron esposados también, con manos en la espalda, parados y pasaban y me golpeaban[...] nos tuvieron así casi toda la tarde[...] era muy confuso para mí, porque yo estaba vendado y al fin no sabía dónde estaba ni tenía tampoco la noción del tiempo, solamente por la comida que nos llegaba, no podía saber que hora era, ni si era almuerzo, si era cena[...] yo estaba

³³ Véase Testimonio de Luis Alberto Cantoral Benavides, Transcripción, págs. 8 a 13.

³⁴ Véase Testimonio de Luis Alberto Cantoral Benavides, Transcripción, pág. 8.

vendado y pasaban, me golpeaban la cabeza... otros en la columna y la espalda y yo no sabía cómo defenderme, yo estaba vendado y no sabía cómo reaccionar; me dieron golpes en el estómago y la vejiga[...] ³⁶ Una noche nos sacaron a mí y a mi hermano y a otra persona más, éramos tres y nos llevaron, era de noche, era bien de noche, nos subieron a un carro y nos tuvieron sentados en el carro y nos llevaron a un lugar muy lejano; no podría decir exactamente dónde era, pero cuando el carro paró se escuchaba la brisa del mar, era un lugar donde las olas rompían. Parece que era una zona de peñas, una cosa así [...] Y ahí lo bajaron a mi hermano y le dijeron 'quítate la ropa'. Entonces él se comenzó a quitar la ropa y decían: 'rápido' y lo golpeaban y comenzó a quejarse de los golpes. Y a mí me dejaron en el carro todavía, estaba yo vendado y a él comenzaron a golpearlo y yo escuchaba cómo se quejaba [...] a él lo comenzaron a torturar y yo solamente lo que era yo escuchaba eso; ahí los de la DINCOTE me decían: 'escucha, escucha bien lo que le está pasando a tu hermano porque después te toca a ti', me decían. Entonces yo no sabía que hacer en ese momento; tenía mucho miedo, porque mi hermano se quejaba, se quejaba demasiado [...] después que le hicieron todo eso, lo subieron al carro y me bajaron a mí y me empujaron en la arena y me dijeron: 'ahora te toca a tí, ya sabes lo que te va a pasar [...] Entonces me comenzaron a golpear y yo todavía estaba vendado, y me comenzaron a golpear en las orejas, con las manos, así y con un dolor muy fuerte entre el oído porque precisamente entraba aire la palma de la mano comprimía los golpes; en la cabeza también y entonces yo dije que yo no sabía nada, entonces me decían 'habla, tú sabes, tú sabes que estás involucrado, pero no mencionaban en qué [...] Pero en ese momento la tortura psicológica era muy fuerte para mí, era muy fuerte[...] ³⁸

42. Luis Alberto manifestó también que él y otros detenidos fueron mantenidos durante cuatro días en el denominado Hospital Veterinaria, en la base militar Las Palmas, donde guardaban a los animales. Afirmó que:

Una de las cosas que sucedió en ese traslado de Veterinaria a la carcelita fue que estuvimos nuevamente vendados, fuimos esposados hacia las espaldas y fuimos puestos con la boca hacia el suelo todos. Y en el carro en ese traslado la policía comenzó a saltar encima de nosotros con esas botas gruesas que ellos tienen. Ellos comenzaron a saltar, a pisarnos la columna, la espalda, la cabeza y a todos nos comenzaba a pisar las piernas y uno no se podía quejar porque el que

³⁶ Véase Testimonio de Luis Alberto Cantoral Benavides, Transcripción, pág. 9.

³⁸ Véase Testimonio de Luis Alberto Cantoral Benavides, Transcripción, págs. 10 y 11.

se quejaba era peor, llegaban entre dos o entre tres y nos pisaban, saltaban sobre nuestras espaldas[...]

43. El abogado Víctor Alvarez Pérez afirmó a la Honorable Corte, que en una entrevista en la Carceleta del Palacio de Justicia, Luis Alberto le había denunciado haber sufrido torturas y maltratos en la sede del DINCOTE, y que esa denuncia había sido grabada y posteriormente transcrita. Afirmó también que encontró a Luis Alberto totalmente quebrado y asustado. Afirmó asimismo que Luis Alberto siempre denunciaba los maltratos a que era sometido, especialmente en ocasión de los traslados³⁷.

44. Otras personas que fueron detenidas en forma y época semejantes a la de Luis Alberto, declararon en forma coincidente sobre los malos tratos, las torturas a orillas del mar en horas de la noche, y otros vejámenes y apremios ilegales que padecieron durante el período que permanecieron bajo el control de la DINCOTE. La Coordinadora transcribe el testimonio de Pedro Telmo Vega Valle, testigo en el presente caso y coprocesado de **Luis Alberto Cantoral**, también detenido por la DINCOTE, quien expresó:

Primero hicieron que me desnude totalmente mientras que los detectives iban ingiriendo el licor que habían comprado [...] Estando desnudo hicieron que me eche sobre una frazada que los efectivos habían llevado [...] me eché boca abajo luego dos de los efectivos se subieron sobre mis extremidades inferiores uno en cada pierna otro se sentó encima de mis nalgas y los otros me cogían de mis extremidades superiores y procedían a alzarlas hacia adelante sobre mi cabeza; mientras tanto me gritaban que les diga "en qué acciones he participado? Desde cuándo estoy en el partido? Dónde están las armas y los explosivos? [...]. El dolor era desesperante parecía que me iban a romper las extremidades superiores, gritaba de dolor [...] Me doblaron las extremidades superiores hasta en tres tiempos por un espacio de 20 minutos o más luego me envolvieron con una frazada como a una momia egipcia, me amarraron a la altura del pecho y de mis piernas y entre varios me alzaron para meterme a las aguas saladas del mar, me tuvieron sumergido por largo rato sentía que el agua se metía por mis orejas, no podía soportar empezaba a tomarme el agua salada, llegó un momento en que perdí el conocimiento de tanta agua que había tomado. me sacaron tirándome un puñete en mi vientre haciéndome arrojar todo el agua que había tragado, me tuvieron dentro de las aguas saladas del mar por espacio de 15 minutos en tres tiempos, siempre boca arriba y siempre con los ojos vendados para no reconocer a los que me torturaban [...] (párrafo 13.1)

³⁷ Véase Testimonio de Víctor Alvarez Pérez, Transcripción, págs. 80 y 81.

45. En la audiencia celebrada en la sede de la Honorable Corte el señor Pedro Telmo Vega Valle ratificó lo expuesto en el párrafo transcrito y agregó que también él sufrió torturas psicológicas para que diera informaciones, así como golpes en la cabeza y en otras partes del cuerpo, durante el tiempo en que estuvo en la DINCOTE³⁸.

46. En el Expediente 634-93 tramitado ante el Fuero Común del Perú figuran las declaraciones instructivas de Dora Domitila Gómez López (fs.621), Hilda Judith Flores Ríos (fs. 825 vuelta y 826), María Elena Loayza Tamayo y Luis Alberto Delgadillo (fs. 979), todos ellos coprocesados de Luis Alberto Cantoral, quienes afirman haber sido víctimas de actos similares a los sufridos por el reclamante en el presente caso durante la etapa de la detención policial. Este hecho fue publicado en el diario La República de 26 de noviembre de 1993.

47. La Comisión ya ha demostrado en el escrito de demanda [Capítulo VI, punto 2] que el propio Ministerio Público del Perú estableció que varias detenidas (María de la Cruz Pari, Verónica Huaitalla Palomino, Noemí Ángeles Moreno, Carmen Escalante Mataico y Elizabeth Ramos Tantavilca) fueron llevadas a orillas del mar en horas de la noche y fueron objeto de violación sexual por personal de la DINCOTE, no habiéndose establecido jamás "la identificación de los probables autores", según la expresión que utilizó la Fiscal de la Nación en el Oficio No. 4010-93-MP-FN de 9 de diciembre de 1993.

48. La Coordinadora Nacional de Derechos Humanos del Perú en el Informe sobre la situación de la tortura en el Perú y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, enero de 1993 a septiembre de 1994³⁹ expresa, en su párrafo 13, que 26 personas detenidas entre el 9 de enero y el 6 de febrero de 1993 por agentes de la DINCOTE, y procesadas por traición a la patria, manifiestan haber sido sometidas a tortura con métodos similares y coincidentes en detalles, pese a haber estado incomunicadas en aplicación de las disposiciones de la legislación antiterrorista, en lapsos que oscilan entre ocho y veintisiete días sin declarar ante un fiscal militar ni conferenciar con sus abogados. Las mujeres alegan haber sido violadas sexualmente y haber sido conducidas a una playa en las afueras de la ciudad de Lima.

49. La señora Susana Villaran de la Puente afirmó ante la Honorable Corte que una reciente investigación de la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos de Perú, ha analizado denuncias de casos de torturas, con el patrocinio de abogados miembros de organizaciones de derechos humanos en Perú, durante 10 años. Fueron recogidas 4.601 denuncias, y la tortura ha sido practicada a 3.868

³⁸ Véase Testimonio de Pedro Telmo Vega Valle, Transcripción, págs. 45, 47, 48.

³⁹ Véase Anexo XIX a la Demanda, Copia del Informe de 14 de octubre de 1994.

000440

17

detenidos por terrorismo o traición a la patria⁴⁰. Ese patrón de torturas, malos tratos y otros apremios ilegales han sido confirmados también ante esa Honorable Corte por la periodista María Elena Castillo⁴¹.

50. Cabe mencionar que el propio Ministro de Justicia del Perú, durante la reunión del Comité de las Naciones Unidas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, al fundamentar el Informe del Estado peruano, en Ginebra, el día 10 de noviembre de 1994 [época en que estuvo detenido **Luís Alberto Cantoral**], sostuvo que si bien "la legislación nacional proscribe la tortura y criminaliza los comportamientos referidos a dicha práctica", reconoce que "este fenómeno no ha sido erradicado en su totalidad"⁴²

51. Por otra parte resulta importante destacar que la práctica de la tortura en el Perú se ha generalizado de tal manera que hasta las propias personas que integran los servicios de inteligencia del Ejército (SIE) han sido víctimas de esa práctica, como ocurrió con la señorita Leonor La Rosa quien fue brutalmente torturada porque se la acusó de "haber filtrado" información sobre planes de inteligencia que ella niega conocer.

52. El distinguido Agente del Estado peruano, al referirse a este tema en el escrito de contestación a la demanda, expresa que las afirmaciones que formula la Comisión, no se ajustan a la verdad de los hechos y agrega, *inter alia*, que:

[n]o existieron esas torturas ni apremios ilegales en perjuicio de LUIS ALBERTO CANTORAL BENAVIDES como equivocadamente sostiene la Honorable Comisión; al no haberse cometido esas acciones ilegales, mal podrían existir "pruebas" que demostraran lo contrario [...]

Más adelante expresa:

Resumiendo lo expuesto, el Estado Peruano no ha cometido las pretendidas torturas y otros apremios ilegales que se afirma sufrió LUIS ALBERTO CANTORAL BENAVIDES, por cuanto las autoridades policiales no incurrieron en tales acciones delictivas, lo que se corrobora con el Certificado Médico Nro. 5313-L del 08FEB93, así como con su propia declaración en que en ningún momento de la misma deja constancia de hechos que afecten su integridad, la misma que es prestada en presencia del Abogado Dr. Washington Duran Abarca y el Representante del Ministerio Público; lo que obliga a

⁴⁰ Véase Testimonio de Susana Villarán de la Fuente, Transcripción, pág.36.

⁴¹ Véase Testimonio de María Elena Castillo, Transcripción, págs. 59 a 65.

⁴² Véase Anexo XXVIII a la de Demanda, copia del artículo "Confesión a Golpes: Ministro de Justicia reconoció que la tortura no ha sido erradicada", por María Elena Castillo, Diario La República, 18 de noviembre, 1994.

concluir en el sentido de no haberse violado el artículo 5o de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos y mucho menos los artículos 2o. y 8o. de la Convención para prevenir y sancionar la Tortura.⁴³ [En énfasis es del original].

53. El Estado peruano, como en otros casos, pretendió atribuir exclusivamente al recurrente la carga de la prueba con respecto a los malos tratos y la tortura de que fue objeto, sin cumplir, como corresponde de acuerdo con lo previsto en el artículo 1 de la Convención Americana, con la obligación de investigar los hechos denunciados y sancionar a las personas responsables de tales hechos. Y más concretamente en este caso, el Estado ha incumplido con la obligación de investigar de manera imparcial las denuncias de torturas, y de sancionar penalmente a los responsables de las mismas, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y sancionar la Tortura, a la cual el Estado peruano es parte.

54. El certificado médico de fecha 8 de febrero de 1993, al que alude el escrito del Estado peruano, obviamente no podría "corroborar" absolutamente nada, porque se expidió dos días después de producida la detención del señor Cantoral, es decir mucho antes de practicada la tortura. En su declaración ante esta Honorable Corte la señora María Helena Castillo ha declarado que "[l]amentablemente, en muchos [...] casos no se han podido comprobar [las torturas] porque el médico veía a la persona antes de la tortura o mucho después, entonces no existía prueba fehaciente[...]".⁴⁴ También la señora Susana Villarán de la Puente confirma ese patrón:

Nosotros no podemos en muchos casos probar la existencia de la tortura. En primer lugar, han habido casos en que se les pasa el médico legista antes de ser torturados y otros casos las víctimas no quieren denunciar torturas por lo traumatizados que están⁴⁵.

55. En el presente caso, la Comisión ha demostrado que Luis Alberto denunció las torturas, malos tratos y otros apremios ilegales a que fue sometido, en la sede del DINCOTE y a orillas del mar, a su abogado Víctor Manuel Álvarez Pérez, conforme consta en la Declaración prestada en la Carcelota del Palacio de Justicia⁴⁶ y confirmada personalmente ante la Corte por el defensor⁴⁷. También ha denunciado malos tratos y trato degradante durante los traslados, y en el penal de Ica.

⁴³ Véase Capítulo IV, punto B, párrafo 5, del escrito de contestación a la demanda.

⁴⁴ Véase Testimonio de María Elena Castillo, Transcripción, pág. 52.

⁴⁵ Véase Testimonio de Susana Villarán de la Puente, Transcripción, pág. 36.

⁴⁶ Véase Anexo XVII del escrito de Demanda, Copia de la transcripción de las Declaraciones de Luis Alberto Cantoral Benavides en la Carcelota de Palacio de Justicia de Lima.

⁴⁷ Véase Testimonio de Víctor Álvarez Pérez, Transcripción, págs. 80 y 81.

000442

19

56. El abogado Víctor Álvarez Pérez informó que "fueron presentados recursos ante el Fiscal de Cano, en [...]el Departamento de Ica, y ante los fiscales en esta provincia [Lima], porque él era víctima de maltratos en el penal, y el fiscal, recuerda, que fue a visitarlo en una oportunidad [...]para ver cuál era la situación, el estado de salud de Luis Alberto⁴⁸". Esa información fue confirmada por la señora Gladys Benavides de Cantoral, quien declaró haber denunciado los malos tratos que sufrió su hijo, a la Fiscalía de la Nación en Lima, la que mandó un fiscal para investigar dos meses después de efectuada la denuncia.⁴⁹ El Estado peruano nunca investigó esas denuncias y, por consiguiente, nunca sancionó a los responsables por las violaciones a la integridad física de Luis Alberto Cantoral.

57. Tanto la señora María Elena Castillo como la señora Susana Villarán han afirmado que en su gran mayoría las denuncias de torturas u otros tratos inhumanos y degradantes presentadas contra los agentes de policía y del ejército peruanos, en la época en que Luis Alberto estaba detenido, no eran debidamente investigadas, ni sus autores sancionados. El primer obstáculo era la ausencia de tipificación del delito de tortura, que recién fue efectuada en el año 1998⁵⁰. La señora María Elena Castillo afirmó que en los pocos casos en que se había llegado a una sanción mínima, esta fue dejada sin efecto en virtud de la amnistía general que concedió el Gobierno peruano al personal militar, policial y civil "por todos los hechos derivados u originados con ocasión o como consecuencia de la lucha contra el terrorismo", mediante la Ley 26479, aprobada el 14 de junio de 1995⁵¹.

58. Con lo anterior, la Comisión ha probado suficientemente que Luis Alberto Cantoral Benavides fue víctima de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes durante el tiempo que arbitrariamente estuvo detenido. Está demostrado también, que hasta el momento, el Estado peruano no ha investigado los hechos, los responsables permanecen en absoluta impunidad y los daños sufridos por la víctima a consecuencia de tal violación nunca fueron reparados.

b.2 La tortura psíquica y los tratos crueles, inhumanos y degradantes que sufrió la madre de la víctima, señora Gladys Benavides de Cantoral.

59. Con los testimonios rendidos ante esa Honorable Corte por la señora Gladys Benavides de Cantoral y Luis Alberto Cantoral Benavides, así como con la prueba documental exhibida como anexo al escrito de demanda, la Comisión probó que, a consecuencia de los hechos de que fue víctima Luis Alberto, la propia señora

⁴⁸ Véase Testimonio de Víctor Álvarez Pérez, Transcripción, pág. 81.

⁴⁹ Véase Testimonio de Gladys Benavides de Cantoral, Transcripción, pág. 138.

⁵⁰ Véase Testimonio de Susana Villarán de la Puente, Transcripción, pág. 37.

⁵¹ Véase Testimonio de María Elena Castillo, Transcripción, pág. 63.

Gladys y su hijo Luis Fernando Cantoral Benavides, también fueron objeto de tratos crueles inhumanos y degradantes por parte de las autoridades peruanas.

60. La señora Gladys Benavides, madre de Luis Alberto, en su comparecencia ante la Honorable Corte, dio testimonio del dolor, humillación, impotencia, incertidumbre y frustración que le ocasionaron los engaños y malos tratos con que le respondieron las autoridades policiales y de Marina cuando preguntaba por sus hijos Luis Fernando y Luis Alberto, expresando, en síntesis, lo que se menciona en el párrafo siguiente.

61. El 6 de febrero aproximadamente a las 9 de la mañana, cuando ella se encontraba en su domicilio en Nazca, al sur de Lima, recibió una llamada telefónica de su cuñado, quien le informó que sus hijos mellizos -Luis Alberto y Luis Fernando-, habían sido detenidos y que debía trasladarse de inmediato a Lima. Ese mismo día como a las 9 de la noche, llegó a Lima, a la casa en que vivían sus hijos, encontrando la puerta violentada, amarrada con un alambre todas sus cosas en desorden, tiradas en el suelo, causándole gran sorpresa. Por su vecina se enteró que tal situación fue causada por la Policía cuando a las 3 de la mañana rodeó el edificio y entró a llevarse a Luis Alberto, además de dos maletines, en donde la Policía dijo que se encontraron pruebas en su contra. Luego se enteró por sus familiares de que su hijo Luis Fernando al tratar de acompañar a Luis Alberto, quedó también detenido en la DINCOTE.

62. El día 6 de febrero de 1993, cuando a las once de la noche se presentó la madre de la víctima en las dependencias de la DINCOTE para preguntar por sus hijos y los motivos de su detención pero nadie la quiso atender, le dijeron "aquí no hay nadie con ese apellido Cantoral, ni mucho menos mellizos, no han traído a nadie hasta acá". En la audiencia pública declaró que:

Si, a mí me negaron totalmente, me trataron mal. Me dijeron "venga mañana, que de repente el capitán sabe qué le puede informar". Y al día siguiente fui temprano, no atendían. Estábamos varias personas esperando que nos atiendan, pero preguntaron otras personas ya conocían a ese capitán, les decían: "Va a venir en cualquier momento". Y yo esperando ahí para recibir información de mis hijos... Más o menos como a las 11... apareció este señor y las personas que ya lo conocían corrieron para hablar con él. No quiso atendernos, pero de cualquier manera logré hablar con él. Me dijo: "Ah, va, bueno, si los hemos traído para hacerles investigaciones; una vez que se hacen las investigaciones saldrán en libertad". "¿Pero señor por qué los tienen, si ustedes dicen que estaban buscando a mi hijo mayor? ¿Qué tienen que ver los mellizos, por qué los tienen a ellos?" "No, es que justamente para que respondan por su hermano". "¿Pero por qué tú no traes a José Antonio? Es más fácil con él estando acá, será más fácil, porque

000444

21

nosotros lo estamos buscando a él, pero si lo encontramos lo vamos a matar, porque él debe morir y...' yo pedí ver a mis hijos. No me lo permitió... Me dijo que no era posible que los vea. Me dijo que mis hijos estaban incomunicados, que no podía verlos nadie, que están en plena investigación, 'pasados los ocho días, pueda ser que los vea', me dijo. 'Más bien, ande contrate abogados para que rindan su manifestación, porque lo van a necesitar'. Entonces me fui a buscar abogados. Fue muy difícil, no querían aceptar, porque decían que no podían tomar esos casos porque iban a ser investigados, perseguidos, ellos y toda su familia; otras personas cobraban carísimo, querían 3,000 y 4,000 dólares y yo tenía que conseguir dos abogados para uno, para cada uno de mis hijos. No querían defender. No permitían que un abogado defienda a dos, entonces tuve que conseguir dinero como sea, explicándoles que por favor, les iba a pagar después el resto y que aceptaran. Y conseguí a duras penas; lo llevé a la DINCOTE. No les permitieron pasar. No quiso el capitán, dijo: 'para qué vienen?, si ellos tienen abogados de oficio, no necesitan'. 'Entonces dígales para que los vea'. 'No los pueden ver, están incomunicados hasta que termine la investigación'⁵².

63. Transcurridos los 8 días, la señora Benavides pidió nuevamente al Capitán que le permitiera ver a sus hijos y obtuvo un "No" como respuesta. Ante sus ruegos le dijo "bueno, vas a ver a uno de ellos", sin embargo ella exigió ver a los dos. El Capitán insistió en que si no aceptaba no vería a ninguno, por lo que aceptó ver solamente a uno. Junto con su cuñada que la acompañaba, fue trasladada al tercer piso, donde le ordenaron esperar. En un cuarto sin puerta que se encontraba al fondo, vio entre claro y oscuro que estaban unos jóvenes sentados en el piso, eran hombres y mujeres. Varios de ellos con las manos esposadas hacia atrás y los ojos vendados. Cuando apareció la persona que las acompañó, le permitió ver a sus dos hijos. Ante la Honorable Corte, la señora Gladys expresó:

Salieron mis hijos con las manos esposadas. Traían la venda en las manos. Venían muy demacrados, delgados, con la mirada muy triste, no sé cómo no pude llorar, me aguanté mucho, los abracé yo, porque ellos no podían, estaban esposados para atrás... Me dijeron, "mamá, estamos bien, no te preocupes"... Luis Alberto me dijo al oído: 'Ma, cuídese, que ya nos han dicho que van a matar a todos', 'cuídese bastante' me dijo'..." En ese momento el personal de la DINCOTE me dijo que la visita ya había terminado, haciéndoles salir del lugar⁵³.

⁵² Véase testimonio de la señora Gladys Benavides de Cantoral, Transcripción, págs. 128 a 131.

⁵³ Véase testimonio de la señora Gladys Benavides de Cantoral, Transcripción, págs 131 y 132.

000445

22

64. Cuando la señora Gladys preguntaba en la DINCOTE ¿cuándo iba a terminar la investigación, le decían, "todavía falta" y no terminaba. El día 25 de febrero el Capitán le dijo que "ya va a salir Luis Alberto señora, ya terminó la investigación" "Y ¿Luis Fernando?" "No, él todavía, pero seguramente pasará al fuero militar, le van a hacer más investigaciones". Luego les dijo, "suban, suban, para que los vean -a sus familiares- por última vez", al preguntarle "¿Cómo, por última vez?", respondió que por última vez en la DINCOTE. Cuando pudo ver a Luis Alberto, la señora Gladys le comentó lo que el Capitán le había dicho y su hijo le respondió "no mamá, no es cierto. Mañana nos van a presentar a la prensa..." Cuando la señora Gladys insistió en lo que le dijo el Capitán, Luis Alberto la abrazó llorando diciéndole "mamá ¿porqué me hacen esto?". La señora manifestó a la Honorable Corte que "No sabía cómo consolar a mi hijo, me dolió tanto su llanto, no pude aguantar, lo abracé a mi hijo y lloré con él..."⁵⁴

65. El testimonio de la señora Gladys es por demás demostrativo del trato que recibió por parte de las autoridades policiales y del tipo de sufrimiento que a consecuencia de la arbitraria detención de Luis Alberto sufrió tanto ella como su hijo Luis Fernando, haciéndolos víctimas de graves maltratos, lo que constituye violación al artículo 5.2 de la Convención Americana. A esa conclusión ha llegado la Honorable Corte en el Caso Villagrán Morales basada en el criterio sostenido por la Corte Europea que se cita a continuación:

La Corte Europea ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre la condición de víctima de tratamientos inhumanos y degradantes de una madre como resultado de la detención y desaparición de su hijo a manos de las autoridades. Para determinar si se había violado o no el artículo 3 de la Convención Europea, correspondiente al artículo 5 de la Convención Americana, la Corte Europea ha valorado las circunstancias del caso, la gravedad del maltrato y el hecho de no contar con información oficial para esclarecer el mismo. En virtud de esas consideraciones y de que se trataba de la madre de la víctima de una violación de derechos humanos, la Corte Europea concluyó que también ella había sido víctima y que el Estado era responsable de la violación del artículo 3 mencionado" (*Eur. Court HR, Kurt v. Turkey, supra* nota 21 pp.1187, 130-134. Véase en el mismo sentido, *Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Quinteros v. Uruguay*, 21 de junio de 1983 (19º. período de sesiones) Comunicación No. 107/1981, párr. 14...)

En virtud de todo lo expuesto, la Corte concluye que el Estado violó el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en conexión con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de

⁵⁴ Véase testimonio de la señora Gladys Benavides de Cantoral, Transcripción, págs 132 y 133.

000446

23

Henry Giovanni Contreras [...], y violó el artículo 5.2 de la Convención, en conexión con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de las ascendientes de los mismos, Ana María Contreras [...]"⁵⁵

66. Por lo que respecta Luis Fernando Cantoral Benavides, la Comisión demostró que a consecuencia de la arbitraria detención de su hermano Luis Alberto, éste fue también víctima de tortura, tratos crueles, inhumanos por lo que el Estado peruano violó, en su perjuicio, el artículo 5 párrafos 1 y 2 de la Convención Americana.

67. En virtud de los argumentos expuestos, de la prueba documental y testimonial producida, la Comisión solicita a la Honorable Corte que declare que con los actos de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes a que fueron sometidos **Luis Alberto Cantoral Benavides** y sus familiares, el Estado demandado ha violado en perjuicio de **Luis Alberto Cantoral** el derecho a la integridad personal que garantiza el artículo 5 de la Convención Americana, y que ha violado, además, los artículos 2, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

c. **Las condiciones carcelarias a que estuvo sometido Luis Alberto Cantoral Benavides constituyeron, asimismo, una violación del artículo 5 de la Convención Americana**

68. Con la declaración de **Luis Alberto Cantoral Benavides**, Gladys Benavides de Cantoral, Pedro Telmo Vega Valle, María Elena Castillo, Susana Villarán de la Puente y Víctor Alvarez Pérez, la Comisión probó que las condiciones carcelarias a que estuvo sometido Luis Alberto, constituyen también, violación a su integridad personal.

69. El régimen penitenciario a que fue sometido **Luis Alberto Cantoral** constituye trato cruel, inhumano y degradante.

70. La Corte Interamericana ha establecido que,

"... en los términos del artículo 5.2 de la Convención toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. En consecuencia, el

⁵⁵ Véase Corte IDH, Caso Villagrán Morales y otros, Sentencia de 19 de Noviembre de 1999, párrs. 176 y 177-

000447

24

Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de esos derechos de los detenidos"⁵⁶

71. Según el propio **Luis Alberto Cantoral** en su testimonio ante la Honorable Corte, él permaneció incomunicado, en una celda pequeña para tres personas, donde había solamente dos camas, y una persona tenía que dormir en piso de cemento. Afirmó también que:

Estabamos encerrados 23 horas y media, solamente teníamos media hora para salir al patio. Teníamos problemas de hacinamiento muy grave; había problemas de humedad [...] Comencé a tener problemas respiratorios cada vez más complicados, no podía respirar, tenía problemas de la visión [...] de los bronquios, tenía infección en la garganta [...] [y] problemas de estómago constantemente.⁵⁷

72. El testimonio de la señora Susana Villaran de la Puente confirmó las declaraciones de Luis Alberto: "[Los detenidos eran sometidos a] un régimen de aislamiento celular de un año, con salida al patio durante media hora al día e imposibilidad de tener ningún medio de comunicación escrito, oral, en sus celdas, celdas de tres por tres. [Solo eran permitidas] cuatro horas de visitas de los hijos con madres a los internos en el año. [Estaban imposibilitados] de realizar ningún tipo de trabajo físico o manual, intelectual [...]"⁵⁸.

73. En numerosas oportunidades la Comisión ha sostenido que el aislamiento celular durante un período tan prologado de tiempo constituye un trato inhumano y por lo tanto no debe aplicarse en ningún caso⁵⁹, mucho menos aún si se trata de una persona inocente. La Comisión considera que la forma en que Estado peruano aplicó el aislamiento celular a **Luis Alberto Cantoral**, además del violar el artículo 5, párrafos 1 y 2 de la Convención Americana, viola asimismo el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

74. El Estado peruano tampoco ha dado cumplimiento al artículo 32 de la **Reglas Mínimas sobre el Tratamiento de los Reclusos**, de las Naciones Unidas, de conformidad con el cual ningún interno puede ser asignado a aislamiento celular sin aprobación previa de un médico.

⁵⁶ Véase Corte IDH, Caso Velázquez Rodríguez. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párrafo 156; Caso Godínez Cruz, Sentencia de 20 de enero de 1989, Serie C No. 5, párr. 164; y Caso Fairén Garbí y Solís Corrales, Sentencia de 15 de marzo de 1989, Serie C No. 6, párr. 57.

⁵⁷ Véase Testimonio de Luis Alberto Cantoral Benavides, Transcripción, pág. 20.

⁵⁸ Véase Testimonio de Susana Villarán, Transcripción, pág. 37.

⁵⁹ Sin necesidad de acudir a otros documentos, cabe mencionar que la CIDH se ha referido al tema en los informes sobre la situación de los derechos humanos en el Perú correspondientes a los años 1992 (documento OEA/Ser.L/V/II.82, Doc. 13, de 21 de septiembre de 1992, y en el Informe Anual correspondiente al año 1993, Cap. IV, páginas 512-513.

000448

25

75. En el marco de aplicación de la Convención Europea, específicamente de la norma contenida en el artículo 3 de la misma, la Comisión y la Corte han producido una abundante jurisprudencia sobre este tema.⁶⁰

76. La propia Constitución peruana, en su artículo 20. párrafo 24 literal (g) establece que:

Nadie puede ser incomunicado sino en caso indispensable para el esclarecimiento de un delito, y en la forma y por el tiempo previstos por la ley. La autoridad está obligada bajo responsabilidad a señalar, sin dilación y por escrito, el lugar donde se halla la persona detenida.

77. Pero más allá de las disposiciones legales y la abundante jurisprudencia que existe al respecto sobre la calificación del aislamiento celular como trato cruel e inhumano, cabe señalar que la Honorable Corte, en **Velásquez Rodríguez** y en **Godinez Cruz**, ha sostenido que:

Además, el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva a los que se ve sometida la víctima representan, por sí mismos, formas de tratamiento cruel e inhumano, lesivas de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho de todo detenido al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, lo que constituye, por su lado, la violación de las disposiciones del artículo 5 de la Convención que reconocen el derecho a la integridad personal.⁶¹

En otro pasaje de la misma sentencia la Honorable Corte sostuvo:

[e]l solo hecho del aislamiento prolongado y de la incomunicación coactiva, representa un tratamiento cruel e inhumano que lesiona la integridad psíquica y moral de la persona y el derecho de todo detenido a un trato respetuoso de su dignidad, en contradicción con los párrafos 1 y 2 del citado artículo [5 de la Convención Americana].

78. La señora Gladys Benavides de Cantoral afirmó ante la Honorable Corte que, al visitar a su hijo Luis Alberto en la Carceleta del Palacio de Justicia, "estaba mal, demacrado, muy delgado"⁶². Que también en el penal de Ica encontró a Luis Alberto y su hermano gemelo "delgados, demacrados, ojeros, sabiendo que ellos han sido maltratados"⁶³. Declaró además que tuvo que pagar para entrar a

⁶⁰ Véase, por ejemplo, "The Greek case, *Yearbook* 12,, pág. 186; Ireland v. United Kingdom, *Yearbook* 19, pág. 758; Kroeher and Moeller v. Switzerland No. 8463/78, 34 DR 24 (1982) Com. Rep.; CM Res DH (83) 15.

⁶¹ Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia de 29 de julio de 1988, párrafo 156; Caso Godinez Cruz, Sentencia de 20 de enero de 1989, párrafo 164.

⁶² Véase Testimonio de Gladys Benavides de Cantoral, Transcripción, pág. 136.

⁶³ Véase Testimonio de Gladys Benavides de Cantoral, Transcripción, pág. 137.

verlos. Que lo primero que le pidieron fue agua y comida porque tenían varios días sin comer⁶⁴. Que "cuando estuvieron muy mal, mi Luis Alberto me solicitó que necesitaba que lo vea un médico[...]". Le recetaron unos medicamentos, me mandó la receta, los compré y esto denuncié yo a la Fiscalía de la Nación en Lima"⁶⁵.

79. Le pedían que llevara medicamentos, porque según los miembros de la policía sus hijos estaban mal: "tiene que traer pastillas para los nervios, tiene que traer suero para el estómago, porque el otro mellizo está mal y el otro está con los bronquios, tiene que traer pomadas..." Entregaba los medicamentos junto con una propina para que fueran entregados a sus hijos. También le pedían que les llevara alimentos.

80. A condiciones carcelarias similares estuvo sometida la señora María Elena Loayza Tamayo, en favor de quien la Comisión solicitó a la Honorable Corte medidas provisionales y el Presidente de la Corte solicitó al Perú que adoptara sin dilación cuantas medidas fuesen necesarias para asegurar eficazmente su integridad física, psicológica y moral. La respuesta del Estado peruano fue en el sentido de negar el agravamiento de las condiciones de reclusión, argumentando que no se encontraba en peligro su integridad física, psíquica y moral, ya que permanecía con otras detenidas cuyo comportamiento se asemejaba al de ella. En sus observaciones la Comisión agregó que la señora Loayza se encontraba sometida a un régimen de incomunicación en virtud del cual no veía la luz del día y estaba en una celda pequeña durante 23 horas y media al día, hechos que representaban "*por sí mismos, formas de tratamiento cruel e inhumano*", por lo cual reiteró su solicitud a la Corte. Fue así como la Corte adoptó medidas provisionales, ratificó la resolución que anteriormente había adoptado el Presidente y reiteró al Estado que debería tomar medidas indispensables para salvaguardar eficazmente la integridad física, psíquica y moral en favor de la señora Loayza. Dos meses después, reiteró su solicitud al Estado, en virtud de que la beneficiaria de las medidas había sufrido un deterioro de su salud a consecuencia de las condiciones carcelarias, según certificación médica de las enfermedades físicas y psíquicas que padecía, entre ellas, síndrome depresivo. En septiembre de 1996, la Corte dictó una resolución considerando que la situación carcelaria que sufría la señora Loayza ponía en grave peligro su salud física, psíquica y moral, como alegó la Comisión⁶⁶.

81. Debido a las condiciones carcelarias a que estuvo sometido, **Luis Alberto Cantoral** sufrió diversos trastornos físicos y psíquicos que hasta hoy en día no ha podido superar. A pesar de las terapias psicológicas recibidas, las importantes afectaciones a su salud persisten y, en opinión de los expertos, son de muy difícil reparación.

⁶⁴ Véase Testimonio de Gladys Benavides de Cantoral, Transcripción, pág. 135.

⁶⁵ Véase Testimonio de Gladys Benavides de Cantoral, Transcripción, pág. 138.

⁶⁶ Véase Corte I.D.H., Caso Loayza Tamayo, Sentencia de 17 de Septiembre de 1997, párrs. 24 a 30.

000450

27

82. En síntesis, el Estado peruano, en febrero de 1993, privó arbitrariamente de su libertad a un joven que con entusiasmo iniciaba su vida adulta, dedicado a tiempo completo a estudiar biología, y cuatro años más tarde dejó en libertad a la misma persona física pero una persona psicológica y emocionalmente distinta, con una vida sumamente deteriorada por la incomunicación tan prolongada que padeció, por la tortura y los demás apremios ilegales de que fue objeto, y por las condiciones carcelarias inhumanas a que fue sometido. En su testimonio ante la Honorable Corte cuando se le preguntó cómo se siente al haber recuperado su libertad, expresó:

[c]uando yo salí no estaba alegre, le voy a ser sincero, yo no estaba alegre, pero en este momento yo preferí demostrarme de esa manera porque yo pensaba en mi familia principalmente. Pero yo me sentí muy mal porque yo me sentí como un objeto que después de haber estado tanto tiempo preso, de verse tirado a la calle, porque yo no tenía derecho a nada, no tenía derecho a una reparación, no tenía derecho a que los antecedentes sean borrados, entonces era una confusión constante en mí, no sabía inclusive cómo debía comportarme, era toda una contradicción en mí, no sabía como actuar en ese momento, qué hacer... no sabía, sentía mucho miedo y mucha inseguridad, cuando pasaba por lugares donde había policías agachaba la cabeza, pasaba rápido: como tanto dice la policía que yo era culpable, yo era culpable, yo primeramente me sentía como culpable, me sentía así, entonces yo agachaba la cabeza como diciendo, que no la reconozcan porque voy a ser apresado nuevamente y mucha inseguridad, no podía andar solo, tenía mucho miedo"⁶⁷.

83. Por lo expuesto, la Comisión Interamericana solicita a la Honorable Corte que declare que el Estado peruano ha violado, en perjuicio de **Luis Alberto Cantoral Benavides** y sus familiares, el artículo 5, párrafos 1 y 2 de la Convención Americana, y que en consecuencia ordene, en la etapa de tramitación del presente caso que considere pertinente, la reparación del daño correspondiente para cada uno de ellos.

IV. LA VIOLACIÓN DEL DERECHO A UN RECURSO SENCILLO Y RÁPIDO ANTE LOS JUECES O TRIBUNALES COMPETENTES

84. Según ha expresado la Comisión en el escrito de demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 6° del Decreto Ley 25659, de 7 de agosto de 1992⁶⁸, no existía en la Legislación Interna del Perú el debido proceso legal para la

⁶⁷ Véase Testimonio de de Luis Alberto Cantoral Benavides, Transcripción, página 23.

⁶⁸ Véase Anexo XVI a la de Demanda, Copia del Decreto Ley 25.659.

000451

28

protección de los derechos violados en contra de **Luis Alberto Cantoral**, ni se le permitió a éste acceso alguno a los recursos idóneos y efectivos, es decir los recursos de *habeas corpus* y de amparo.

85. De conformidad con la legislación vigente en esa época, cuando se llevó a cabo la detención y posterior enjuiciamiento de Luis Alberto en el Fuero Privativo Militar [en 1993], el reclamante no tuvo acceso a un recurso judicial efectivo. Tampoco tuvo acceso efectivo a esos recursos con posterioridad a su absolución por sentencia firme del Consejo Supremo de Justicia Militar, de 11 de agosto de 1993, como quedó demostrado por la ausencia de notificación de la sentencia y por la denegación del recurso de *habeas corpus* que interpuso el abogado Víctor Álvarez Pérez en favor del reclamante⁶⁹.

86. La Comisión considera que la inexistencia de tales recursos constituyó, per se, una violación manifiesta de lo previsto en el artículo 25, párrafo 1 de la Convención, al privársele del "derecho a un recurso sencillo rápido o cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que lo [amparase] contra actos que violen sus derechos fundamentales".

87. Por lo expuesto, la Comisión solicita a la Honorable Corte que declare que el Estado peruano ha violado, en perjuicio de **Luis Alberto Cantoral**, el derecho a la protección judicial que garantiza el artículo 25 de la Convención Americana.

V. LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD: ARTÍCULO 9 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA

88. El Estado peruano ha reconocido que el delito de traición a la patria, regulado por el Decreto Ley N° 25659, constituye una modalidad agravada del delito de terrorismo. Según el Decreto Ley 25475 de 1992, incurre en la figura típica de terrorismo aquel que:

[P]rovoca, crea o mantiene en estado de zozobra, alarma o temor a la población o en un sector de ella, realiza actos contra la vida, el cuerpo, la salud, la libertad y seguridad personales o contra el patrimonio, medios de comunicación o de transporte o de cualquier otra índole, torres de energía o transmisión, instalaciones motrices o cualquier otro bien o servicio, empleando armamentos, materiales o artefactos explosivos o cualquier otro medio capaz de causar estragos o grave perturbación de la tranquilidad pública o afectar las relaciones internacionales o la seguridad de la sociedad o del Estado.

Por otro lado, incurre en la figura típica del delito de traición a la patria quien:

⁶⁹ Véase Testimonio de Víctor Álvarez Pérez, Transcripción, pág. 68.

000452

29

[U]tiliza coches bomba o similares, artefactos explosivos, armas de guerra o similares, que causen la muerte de personas o lesionen su integridad física o su salud mental o dañen la propiedad pública o privada, o cuando de cualquier otra manera, se pueda generar grave peligro para la población; igualmente, cuando se incurra en la posesión o almacenamiento ilegal de materiales explosivos, o elementos utilizables en la fabricación de explosivos. De igual manera incurre en ese delito quien pertenece al grupo dirigencial de una organización terrorista, el calidad de líder u otro equivalente; el que integra grupos armados, bandas, pelotones de aniquilamiento de una agrupación terrorista, encargados de la eliminación física de personas; el que proporciona, divulga, informes, datos, planes, proyectos y demás documentación o facilita el ingreso de terroristas en edificaciones y locales a su cargo o custodia.

89. De la simple lectura de los párrafos transcritos resulta obvio que se trata de tipos penales abiertos, que usan términos muy difusos, y que ambos permiten una interpretación muy amplia y, en consecuencia, resulta muy difícil distinguirlos entre sí. Tal situación viola el principio básico de derecho penal de la tipicidad, o determinación legal precisa del tipo penal.

90. En el presente caso Luis Alberto fue inicialmente enjuiciado por el delito de traición a la patria en el Fuero Privativo Militar, bajo la acusación de que habían sido incautados en su poder documentos de carácter subversivo. Después de ser absuelto en la justicia militar, Luis Alberto fue enjuiciado en el fuero común, por el delito de terrorismo, por los mismos hechos, es decir, por la supuesta autoría de documentos de carácter subversivo.

91. En relación a los tipos penales de traición a la patria y terrorismo en la legislación peruana, la Honorable Corte sostuvo en el caso Castillo Petrucci:

La Corte entiende que en la elaboración de los tipos penales es preciso utilizar términos estrictos y unívocos, que acoten claramente las conductas punibles, dando pleno sentido al principio de legalidad penal. Este implica una clara definición de la conducta incriminada, que fije sus elementos y permita deslindarla de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales. La ambigüedad en la formulación de los tipos penales genera dudas y abre el campo al arbitrio de la autoridad, particularmente indeseable cuando se trata de establecer la responsabilidad penal de los individuos y sancionarla con penas que afectan severamente bienes fundamentales, como la vida o la libertad. Normas como las aplicadas en el caso que nos ocupa, que no delimitan estrictamente las conductas delictuosas,

son violatorias del principio de legalidad establecido en el artículo 9 de la Convención Americana.

92. La ambigüedad y la similitud de los tipos penales de traición a la patria y terrorismo, violatorios del principio de legalidad a que se refiere el artículo 9 de la Convención, han provocado el doble enjuiciamiento de **Luis Alberto Cantoral** en la justicia peruana. La Comisión solicita que la Honorable Corte declare que en el presente caso el Estado peruano violó también el artículo 9 de la Convención Americana.

VI. LOS DERECHOS Y GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO LEGAL

a. La Violación del derecho a un tribunal competente a que se refiere el artículo 8, párrafo 1 de la Convención Americana

a.1. Luis Alberto Cantoral Benavides no fue enjuiciado por un tribunal competente para juzgar a civiles por el delito de terrorismo agravado en la figura de traición a la patria

93. La Comisión ha probado que el civil **Luis Alberto Cantoral** fue detenido por agentes de la DINCOTE en 6 de febrero de 1993, y acusado de traición a la patria en el Fuero Privativo Militar. El procedimiento ante ese fuero se inició el 26 de febrero de 1993, con la presentación de Luis Alberto Cantoral ante el juzgado especial de la Marina. El 11 de agosto de 1993 el Consejo Supremo de Justicia Militar, confirmando sentencias anteriores, absolvió a Luis Alberto "en vistas de no existir indicios ni evidencias de la comisión del delito materia de la denuncia [...]"⁷⁰.

94. El enjuiciamiento de Luis Alberto en el Fuero Privativo Militar se llevó a cabo de acuerdo con lo previsto en el Decreto Ley 25.659 que extendió, a partir del año 1992, la jurisdicción militar a los civiles en los casos de delitos de traición a la patria, en tiempo de paz. La Comisión considera que ese fuero excepcional a que fue sometido Luis Alberto violó las garantías del fuero competente a que se refiere el artículo 8.1 de la Convención Americana.

95. El constitucionalismo contemporáneo y la jurisprudencia de los órganos de protección internacional postulan la limitación de la competencia del Fuero Militar al personal militar y policial en situación de actividad, por conductas punibles o disciplinarias que afecten exclusivamente bienes jurídicos castrenses.

⁷⁰ Véase Anexo V a la Demanda, Copia de la Sentencia del Tribunal Especial del Consejo Supremo de Justicia Militar para Assuntos de Traición a la Patria, de 11 de agosto de 1993.

000454

En ese sentido, la Honorable Corte sostuvo en el caso Castillo Petruzzi que :

La Corte advierte que la jurisdicción militar ha sido establecida por diversas legislaciones con el fin de mantener el orden y disciplina dentro de las fuerzas armadas. Inclusive, esta jurisdicción funcional reserva su aplicación a los militares que hayan incurrido en delito o falta dentro del ejercicio de sus funciones y bajo ciertas circunstancias. En este sentido se definía la propia legislación peruana (artículo 282 de la Constitución Política de 1979). El traslado de competencias de la justicia común a la justicia militar y el consiguiente procesamiento de civiles por el delito de traición a la patria en este fuero supone excluir al juez natural para el conocimiento de estas causas. En efecto, la jurisdicción militar no es la naturalmente aplicable a civiles que carecen de funciones militares y que por ello no pueden incurrir en conductas contrarias a deberes funcionales de ese carácter. Cuando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al juez natural [...] ⁷¹.

96. Por lo expuesto, la Comisión solicita a la Honorable Corte que declare que el enjuiciamiento de **Luis Alberto Cantoral** en el fuero militar constituyó violación al derecho a un juez competente establecido en el artículo 8.1 de la Convención Americana.

a.2 **La decisión del Tribunal Especial del Consejo Supremo Militar de retener en prisión a Luis Alberto Cantoral después de dictar la sentencia absolutoria de 11 de agosto de 1993, y remitir lo actuado en su caso al Fuero Común para que este lo enjuiciara por el delito de terrorismo, también violó el derecho a un tribunal competente**

97. La Comisión ha demostrado que el 11 de agosto de 1993, el Tribunal Especial del Consejo Supremo de Justicia Militar, confirmando sentencias de las instancias inferiores, absolvió a **Luis Alberto Cantoral** de la acusación del delito de traición a la patria, y decretó su inmediata libertad ⁷². Sin embargo, Luis Alberto continuó detenido, y se ordenó la remisión de lo actuado al Fuero Común para que éste lo enjuiciara por el delito de terrorismo ⁷³.

98. Según la legislación peruana, correspondía a la Policía Nacional y al Ministerio Público la investigación del ilícito de terrorismo, y a los jueces ordinarios

⁷¹ Véase Corte IDH, Caso Castillo Petruzzi, Sentencia de 30 de mayo de 1999, párr. 128.

⁷² Véase Anexo V a la Demanda, Copia de la Sentencia del Tribunal Especial del Consejo Supremo de Justicia Militar para Asuntos de Traición a la Patria, del 11 de agosto de 1993.

⁷³ Véase Anexo VII a la Demanda, Copia de la Sentencia del Tribunal Especial del Consejo Supremo de Justicia Militar para Asuntos de Traición a la Patria, del 24 de septiembre de 1993.

000455

32

el conocimiento del mismo. Por otra parte, dichas autoridades judiciales eran las únicas que tenían la facultad de ordenar la detención y decretar la prisión preventiva de los acusados por esos delitos. De esa manera, la retención y posterior remisión de Luis Alberto al fuero común por decisión del Tribunal Militar, constituyó una clara violación del derecho a ser juzgado por un juez competente, de conformidad con lo que prevé el artículo 8.1 de la Convención Americana.

99. En el caso Loayza Tamayo (coprocesada de Luis Alberto Cantoral), quien también continuó detenida después que el Fuero Privativo Militar dictara una sentencia absolutoria, y fue posteriormente sometida al Fuero Común por decisión de la Justicia Militar peruana, la Honorable Corte sostuvo que:

[A]l aplicar los Decretos-Leyes N° 25.659 (delito de traición a la patria) y N° 25.475 (delito de terrorismo) expedidos por el Estado, la jurisdicción militar del Perú violó el artículo 8.1 de la Convención, en lo que concierne a la exigencia de juez competente. En efecto, al dictar sentencia firme absolutoria por el delito de traición a la patria del cual fue acusada la señora María Elena Loayza Tamayo, la jurisdicción militar carecía de competencia para mantenerla en detención y menos aún para [...] "remitir los actuados pertinentes al Fuero Común. Con esta conducta los tribunales castrenses actuando ultra vires usurparon jurisdicción e invadieron facultades de los organismos judiciales ordinarios, ya que según el mencionado Decreto-Ley N° 25.475 (delito de terrorismo) [...]"⁷⁴

100. La Comisión solicita a la Honorable Corte que declare que la retención de Luis Alberto y la posterior remisión de lo actuado en su caso al Fuero Común para que éste lo enjuiciara por el delito de terrorismo, constituyeron, en el presente caso, violaciones al derecho a un juez competente, a que se refiere el artículo 8.1 de la Convención Americana.

b. Violación al derecho a un tribunal independiente e imparcial

b.1 El Fuero Privativo Militar no constituye un tribunal independiente para el juzgamiento de civiles, de acuerdo con el artículo 8.1 de la Convención Americana

101. El concepto de tribunal independiente, a que se refiere el artículo 8.1 de la Convención Americana, ha sido extensamente desarrollado por la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos. Según esa jurisprudencia la independencia de un tribunal debe ser analizada tanto de una perspectiva estructural como funcional. La independencia estructural debe ser evaluada según la

⁷⁴ Véase Corte IDH, Caso Loayza Tamayo, Sentencia del 17 de septiembre de 1997, párr 61.

existencia de criterios tales como: el método de elección de los jueces; el término de sus mandatos; la inamovilidad de sus cargos; la preparación profesional (legal) de los jueces; y la incompatibilidad entre la función judicial y el ejercicio de otras funciones. La independencia funcional se manifiesta en la actuación exenta de cualquier tipo de presión o injerencia.

102. La Comisión ha demostrado que el Fuero Privativo Militar en el Perú no reunió las características de independencia a que se refiere el artículo 8.1 de la Convención Americana. El Fuero Privativo Militar forma parte, de acuerdo con la Ley Orgánica de Justicia Militar peruana [Decreto Ley No. 23.201], del Ministerio de Defensa. Dependien, en lo administrativo y en lo financiero del presupuesto y línea de mando del Ministerio de Defensa. Además, los oficiales y suboficiales que componen el Cuerpo Jurídico Militar y los juzgados y tribunales militares se encuentran en servicio activo, es decir, dependen del Presidente de la República como el Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas Policiales, de acuerdo con el artículo 143 de la Constitución Política de 1979, vigente en la época de los hechos.

103. Otro aspecto fundamental que afectó la independencia de los tribunales militares intervinientes es que en la época de los hechos la mayoría de los magistrados no necesariamente eran letrados. Salvo los cargos del fiscal militar especial y juez militar especial, las salas especiales estaban integradas por oficiales de carrera sin formación jurídica⁷⁵. Además, el mismo órgano que juzgaba civiles por los delitos de terrorismo agravado en la figura de traición a la patria, estaba involucrado en la lucha contra el terrorismo.

104. En relación a la independencia del Fuero Privativo Militar peruano la Honorable Corte sostuvo:

Por otra parte, de conformidad con la Ley Orgánica de la Justicia Militar, el nombramiento de los miembros del Consejo Supremo de Justicia, máximo órgano dentro de la justicia castrense, es realizado por el Ministro del sector pertinente. Los miembros del Consejo Supremo Militar son quienes, a su vez, determinan los futuros ascensos, incentivos profesionales y asignación de funciones de sus

⁷⁵ El único funcionario que según el Código de Justicia Militar y la Ley Orgánica de Justicia Militares debía ser abogado era el auditor general. Su carácter de funcionario letrado excepcional y la naturaleza de los tribunales militares reside en el art. 3 de la Ley Orgánica de Justicia Militar que prescribe: "Intervienen también en la administración de la Justicia Militar los abogados que, con el grado militar correspondiente a los cargos que esta Ley establece, forman el Cuerpo Jurídico Militar." Las demás partes del proceso penal militar en la época de los hechos podían ser simplemente oficiales de carrera. Así, el Fiscal del Consejo de Guerra podía ser "un letrado suplente o un Oficial de Armas", conforme el artículo 79 de la Ley Orgánica de Justicia Militar de Perú. El Consejo Supremo de Justicia Militar "se compone de diez Oficiales Generales en situación de actividad[...]", conforme el artículo 6 de la Ley Orgánica de Justicia Militar de Perú.

000457

34

inferiores. Esta constatación pone en duda la independencia de los jueces militares⁷⁶.

105. Por lo expuesto, la Comisión solicita que en el presente caso se declare que el Estado peruano violó la garantía de un tribunal independiente a que se refiere el artículo 8.1 de la Convención Americana.

b.2 El Fuero Privativo Militar tampoco constituyó un tribunal imparcial, de acuerdo con el artículo 8.1 de la Convención Americana

106. La determinación de la imparcialidad del tribunal a que se refiere el artículo 8.1 de la Convención Americana, requiere el análisis no sólo de la convicción y conducta personales de un juez en el caso concreto – el elemento subjetivo – sino también si existieron suficientes garantías para excluir cualquier duda legítima respecto de esa imparcialidad.⁷⁷ La imparcialidad subjetiva del juez se debe presumir, mientras no se pruebe lo contrario. La falta de independencia de los jueces, la utilización de jueces "sin rostro", las limitaciones de la defensa, la inobservancia del principio de presunción de inocencia, y la participación de los militares en la lucha contra el terrorismo, constituyen algunos de los presupuestos de hecho y de derecho que afectaron la garantía de imparcialidad en el juzgamiento de **Luis Alberto Cantoral**.

107. En la audiencia pública celebrada el 20 de septiembre de 1999, el experto Arsenio Oré Guardia informó a la Honorable Corte que él integró una comisión de expertos nombrados por la Defensoría del Pueblo del Perú para producir un informe con lineamientos para la reforma de la justicia militar en el Perú. Esa comisión concluyó, *inter alia*, que:

[L]os jueces militares, al ser nombrados y depender de sus mandos, tienen serias limitaciones para ser imparciales. Además, en su calidad de oficiales en actividad están involucrados en la lucha contra el terrorismo y eso hace también pensar que en determinado momento no son los más imparciales para juzgar a aquellos que pueden haberlos tenido al frente en una contienda. [...] los oficiales en actividad, también están afectados y generalmente peor que los magistrados del fuero común en cuanto a su estabilidad y permanencia, porque evidentemente dependen de sus mandos⁷⁸.

⁷⁶ Véase Corte I.D.H., Caso Castillo Petruzzi y Otros, Sentencia de 30 de mayo de 1999, párr.130.

⁷⁷ Véase Corte Europea de Derechos Humanos, Caso Piersak, Sentencia de 1 de octubre de 1982, Serie A, Nº 5.

⁷⁸ Véase Testimonio de Arsenio Oré Guardia, Transcripción, págs. 115.

000458

35

108. Estos tribunales militares, compuestos mayoritariamente por legos en Derecho presentan, además, otro aspecto que desnaturaliza la definición esencial de un cuerpo colegiado que administra justicia: la reserva o carácter secreto de su identidad. Por ello es imposible recusar a los magistrados que ocultan su identidad sin que exista una norma legal expresa que lo autorice. Además, las claves que preservan su identidad, y el uso de capuchas o "pasamontañas" con que cubrían su rostro representa un elemento adicional de incertidumbre al desconocerse si realmente se trata de los verdaderos magistrados de los tribunales militares o de cualquier persona con indumentaria castrense que aparece como magistrado "sin rostro"⁷⁹.

109. Con relación a la imparcialidad del Fuero Privativo Militar del Perú en el juzgamiento de los delitos de traición a la patria, la Honorable Corte sostuvo:

[E]l fuero militar [...] no podía ser tenido como un fuero imparcial porque los oficiales de armas que lo componían dependían de su comando, estaban involucrados en la lucha contra el fenómeno terrorista[...]

Además, la circunstancia de que los jueces intervinientes en procesos por delitos de traición a la patria sean "sin rostro", determina la imposibilidad para el procesado de conocer la identidad del juzgador y, por ende, valorar su competencia. Esta situación se agrava por el hecho de que la ley prohíbe la recusación de tales jueces.⁸⁰

110. Con relación a la imparcialidad subjetiva, la violación quedó evidenciada por las opiniones preconcebidas que los actores del Fuero Privativo Militar tenían en relación a la culpabilidad de **Luis Alberto Cantoral**. Como quedó demostrado, su enjuiciamiento nunca tuvo respaldo en ningún elemento probatorio, sino en presunciones de culpabilidad⁸¹. También el hecho de que mantuvieron a Luis Alberto detenido pese a que existía una sentencia absolutoria en su favor, demuestra esa parcialidad. Por último, la interposición de un recurso de revisión de sentencia en forma ilegal, basado en una supuesta prueba técnica que no se le permitió refutar⁸², y que permitió la apertura de un nuevo proceso contra Luis Alberto en el fuero común, es un elemento más del caso concreto que demuestra la

⁷⁹ Véase Testimonio de Víctor Álvarez Pérez, Transcripción, pág. 75 : "[C]uando acudí a revisar la defensa ante esta instancia judicial militar, me encontré con cinco supuestos magistrados. Y digo supuestos porque nunca supe si efectivamente lo eran, puesto que estaban, recuerdo, con uniforme tipo ranger, es el uniforme de campaña seguramente, estaban todos con pasamontañas y solamente uno o dos le veía los ojos porque los otros tenían lentes oscuros."

⁸⁰ Véase Corte IDH, Caso Castillo Petrucci y Otros, Sentencia de 30 de mayo de 1999, pág. 52, párrs.130 y 133.

⁸¹ Véase Sección II, c, supra.

⁸² Véase Testimonio de Víctor Álvarez Pérez, Transcripción, pág 69 a 72.

000459

36

violación de la garantía de imparcialidad que prevé el artículo 8.1 de la Convención Americana.

b.3 El Tribunal del Fuero Común que condenó a Luis Alberto Cantoral Benavides por el delito de terrorismo tampoco cumplió con el "standard" de imparcialidad que requiere el artículo 8.1 de la Convención Americana

111. La Comisión ha demostrado que el enjuiciamiento de **Luis Alberto Cantoral** por el delito de terrorismo en el Fuero Común, que culminó con la condena a 20 años de prisión, no ofreció las garantías del debido proceso necesarias para establecer la imparcialidad de un tribunal. Luis Alberto fue juzgado por un tribunal, también "sin rostro", en el Fuero Común, conforme las declaraciones de Víctor Alvarez Pérez:

En la segunda etapa del proceso, en el juicio oral, sí fue imposible [conocer a los magistrados] por cuanto los magistrados estaban detrás de una luna oscura, de esas que sólo permiten que los que están detrás de ellas puedan verlo a uno pero que uno no pueda verlos a ellos.[...][N]os comunicábamos a través de un micrófono como este, pero con la particularidad de que a los supuestos magistrados, se les distorsionaba la voz. Era muy difícil poder entender lo que decían porque la voz estaba muy gruesa o muy delgada y básicamente eso era lo que ocurría.

112. Con respecto al anonimato de los jueces, la Comisión Internacional de Juristas, que en 1993 analizó la Administración de Justicia en el Perú, expresó:

Las nociones básicas de justicia requieren, como mínimo, que el acusado en cualquier procedimiento judicial sepa quién lo está juzgando, si esta persona es competente para hacerlo, si posee el entrenamiento legal adecuado y la experiencia adecuada para asumir esta responsabilidad. El anonimato de los jueces no sólo despoja al acusado de estas garantías básicas, sino que viola su derecho a ser juzgado por un tribunal imparcial desde que le es imposible recusar a un juez que está prejuiciado o parcializado⁸³.

113. La Comisión considera que ese anonimato de los jueces constituyó una grave violación al principio de imparcialidad a que se refiere el artículo 8.1 de la Convención. Además, la utilización de pruebas producidas en el Fuero Privativo Militar, la imposibilidad de confrontar los supuestos peritos militares, y la valoración

⁸³ Véase Informe de la Comisión de Juristas Internacionales sobre la Administración de Justicia en el Perú, publicado por el Instituto de Defensa Legal, Lima, julio 1993, pág. 67.

000460

37

parcial de esa prueba⁸⁴, demuestran la falta de imparcialidad del tribunal. Las declaraciones de Víctor Álvarez⁸⁵ y la prueba documental demuestran este punto.⁸⁶

c. Violación al principio de la presunción de inocencia: artículo 8, párrafo 2 de la Convención Americana

c.1 La presentación del acusado Luis Alberto Cantoral a la prensa peruana, como autor del delito de traición a la patria, violó el principio de la presunción de inocencia

114. La Comisión se ha referido **in extenso**, en el escrito de demanda, a las múltiples formas en que el Estado peruano violó el derecho a que se presuma la inocencia de **Luis Alberto Cantoral**, lo cual ha quedado demostrado con la prueba ofrecida y rendida en autos.

115. La Comisión ha demostrado inicialmente que Luis Alberto fue exhibido por agentes del Estado, el día 26 de febrero de 1993, ante la prensa nacional y internacional como autor del delito de traición a la patria, vestido con un traje a rayas, anticipándose o determinándose de hecho su culpabilidad sin que hubiese mediado proceso judicial alguno que estableciese esa situación jurídica.

116. Desde la etapa de la investigación policial, fue tratado como culpable, sin fundamento, lo que constituyó claramente una violación del principio de presunción de inocencia que garantiza el artículo 8, párrafo 2 de la Convención Americana. Esos hechos fueron demostrados por el artículo del diario La República, de fecha 27 de febrero de 1993⁸⁷, y por las declaraciones de Luis Alberto Cantoral Benavides⁸⁸ y Pedro Telmo Vega⁸⁹.

⁸⁴ Véase Anexo X de la Demanda, Copia de la Sentencia del Fuero Común de 10 de octubre de 1994, en que se afirma que "Si bien este acusado manifiesta estar desvinculado con las actividades que realizaba su hermano Luis Fernando Cantoral Benavides, que ha sido sentenciado anteriormente, no se descarta su filiación no sólo por los elementos materiales decomisados, sino también por la inferencia de que por ser estudiante de la Universidad de Nacional de San Marcos estaba encargado de la captación de alumnos a fin de que integren el grupo subversivo de Sendero Luminoso."

⁸⁵ Véase Testimonio de Víctor Álvarez Pérez, Transcripción, págs. 72, 78

⁸⁶ Véase Anexo VII de la Demanda, Copia de la Sentencia del Tribunal Especial del Consejo Supremo de Justicia Militar, del 24 de septiembre de 1993. Véase Anexo X de la Demanda, Copia de la Sentencia del Fuero Común de 10 de octubre de 1994.

⁸⁷ Véase Anexo XXI del escrito de Demanda presentado ante la Corte Interamericana.

⁸⁸ Véase Testimonio de Luis Alberto Cantoral Benavides, Transcripción, pág. 12.

⁸⁹ Véase Testimonio de Pedro Telmo Vega Valle, Transcripción, pág. 46 y 49.

000461

38

c.2 **La valoración parcial de la prueba en el caso de Luis Alberto Cantoral constituyó violación del principio de presunción de inocencia**

117. La Comisión ha probado que los indicios utilizados para detener Luis Alberto y para enjuiciarlo en el Fuero Militar, y posteriormente condenarlo en el Fuero Común, no reunieron los caracteres de gravedad, precisión y concordancia suficientes para tener por establecida la vinculación subjetiva que debe existir entre el autor de una ofensa penal y el hecho criminoso.

118. Ello quedó demostrado por las declaraciones del propio Luis Alberto, no observadas ni impugnadas por el Gobierno peruano, y las de su señora madre, Gladys Benavides de Cantoral, cuando afirman que los agentes de la DINCOTE allanaron su domicilio en busca de otra persona. Según el relato de Luis Alberto, la incautación de documentos y la firma del acta respectiva no pudo ser controlada por él, quien fue obligado a firmar el acta sin leerla⁹⁰.

119. También quedó confirmado por las copias de las sentencias en las diferentes instancias del Fuero Militar, donde Luis Alberto fue absuelto dos veces, y donde quedó claro que los elementos de prueba eran insuficientes para enjuiciarlo o condenarlo por delitos tan graves (y con penas tan severas) como los de terrorismo y traición a la patria⁹¹. Pese a la absoluta fragilidad de las pruebas, las autoridades peruanas siempre presumieron la culpabilidad de Luis Alberto Cantoral, razón por la cual estuvo detenido incluso cuando existió una sentencia firme de absolución a su favor, que decretaba su inmediata libertad.

120. Mediante la invocación de un supuesto "nuevo medio probatorio", una pericia grafotécnica, curiosamente surgida después de concluido el proceso militar, tuvo el efecto de desvirtuar una vez más la presunción de inocencia de Luis Alberto Cantoral [y de Margarita Claribel Mateu Bullón]. De esa manera esas dos personas nunca fueron excarceladas y continuaron, en consecuencia, detenidas⁹².

121. Ese mismo medio probatorio se emplearía como el argumento decisivo para condenar a Luis Alberto en un tribunal del Fuero Común "sin rostro" y para absolver a la otra persona, Margarita Maribel Mateu Bullón⁹³. La sentencia de la Sala Especial "sin rostro" de la Corte Superior de Justicia de Lima, de 10 de octubre de 1994, se apoyó, además, en hechos que no fueron objeto de la acusación fiscal ni de la investigación fiscal. El párrafo pertinente dice:

⁹⁰ Véase Testimonio de Luis Alberto Cantoral, Transcripción, pág. 7.

⁹¹ Véase Sección II. c, supra.

⁹² Véase Testimonio de Víctor Álvarez Pérez, Transcripción, pág. 69, a 72.

⁹³ Véase Testimonio de Víctor Álvarez Pérez, Transcripción, pág. 73 y 74. Véase Testimonio del Perito de Parte, señor Julio Guillermo Neira Castro, pág. 111.

[S]i bien este acusado manifiesta estar desvinculado con las actividades que realizaba su hermano Luis Fernando Cantoral Benavides, que ha sido sentenciado anteriormente, no se descarta su filiación no sólo por los elementos materiales decomisados, sino también por la inferencia de que por ser estudiante de la Universidad Nacional de San Marcos estaba encargado de la captación de alumnos a fin de que integren el grupo subversivo de Sendero Luminoso⁹⁴.

122. Es decir, se concluye judicialmente en desvirtuar la presunción de inocencia no en pruebas que demuestren de modo indubitable la culpabilidad de Luis Alberto Cantoral en la comisión del delito de terrorismo, sino sobre la base de presunciones, a una "inferencia", como literalmente ha expresado la sentencia condenatoria. Esta sentencia corrobora que existieron prejuicios en contra de Luis Alberto por ser joven, ser estudiante de la Universidad de San Marcos, y por la circunstancia de haberse condenado anteriormente a su hermano mellizo. Dicho de otro modo, la presunción de inocencia se destruyó por otras presunciones contrarias al Derecho y a lo dispuesto en forma expresa en la Convención Americana en su artículo 8, párrafo 2.

123. La única respuesta que el Estado peruano ha dado a esta cuestión se limita a describir, en la contestación a la demanda, la legislación peruana que trata de la materia, al afirmar que:

Las pruebas inicialmente recopiladas y luego las actuadas durante la secuela del proceso penal común dieron como resultado la convicción de responsabilidad de Luis Alberto Cantoral por el delito de Terrorismo[...]

124. Por lo expuesto, la Comisión solicita a la Honorable Corte que declare que el Estado peruano ha violado, en perjuicio de **Luis Alberto Cantoral Benavides**, el derecho a la presunción de inocencia, a que se refiere el artículo 8, párrafo 2 de la Convención Americana.

d. Violación al derecho de ser asistido por un defensor de su elección

125. La Comisión ha probado que el Estado peruano violó el artículo 8.2 (d) de la Convención Americana, al dificultar a Luis Alberto la designación de un abogado de su preferencia, por medio de la imposición de abogados de oficio, y aún por los límites de comunicación impuestos entre la víctima y sus abogados.

⁹⁴ Véase Anexo X del escrito de Demanda presentado ante la Corte Interamericana.

000463

40

126. La Comisión ha demostrado que, desde la etapa policial, no se le permitió a Luis Alberto contar con el asesoramiento del abogado contratado por la familia, Dr. Washington Duran Abarca. Al extremo que cuando le permitieron finalmente entrevistarse, ya había prestado declaración en presencia de un abogado de oficio "sin rostro", es decir, de identidad secreta, a quien Luis Alberto no conocía, y quien de acuerdo con su propio relato solo estuvo a ratos en su manifestación. Cabe destacar que la contratación de un abogado particular supuso un gran esfuerzo para la familia Cantoral, con limitados medios económicos, ya que de acuerdo con la ley debió designar otro abogado para el hermano mellizo Luis Fernando, igualmente investigado por delito de traición a la patria.

127. Ese hecho fue comprobado por la declaración de **Luis Alberto Cantoral** en la audiencia del día 20 de septiembre de 1999 ante la Honorable Corte. Según Luis Alberto él solamente tuvo acceso a un abogado después de permanecer 15 días incomunicado. Luis Alberto señaló que durante la manifestación policial llegó una persona, la cual después supo que era su abogado, sin embargo, nunca fue efectivamente asesorado por él⁹⁵. Señaló también que, cuando fue trasladado a la Clínica Veterinaria del Ejército, se le designó un abogado militar, que usaba lentes oscuros y que estaba encapuchado y armado, el cual solamente se limitaba a estar presente⁹⁶.

128. Esas alegaciones fueron confirmadas por la señora Gladys Benavides de Cantoral, que afirmó que le habían impedido utilizar los servicios del abogado de su preferencia para la defensa de su hijo Luis Alberto, cuatro días después que este había sido detenido. Autoridades de la DINCOTE no permitieron la entrada del abogado, diciendo: "¿para qué vienen?, si ellos tienen abogados de oficio, no necesitan.[...] No los pueden ver, están incomunicados hasta que termine la investigación⁹⁷." Eso claramente constituyó una violación al derecho de ser asistido por un abogado de su elección.

e. Violación a los derechos de oportunidad, tiempo y medios adecuados para preparar la defensa.

129. La Comisión ha demostrado que el Estado peruano violó el artículo 8, párrafo 2 (c) de la Convención Americana, que protege el derecho del acusado de disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa, ya que hubo una serie de limitaciones - legales y de hecho - a la defensa efectiva, como fue, *inter alia*, la escasa comunicación entre Luis Alberto y sus defensores, y la ausencia de notificaciones de las decisiones y actos procesales.

⁹⁵ Véase Testimonio de Luis Alberto Cantoral Benavides, Transcripción, pág. 12 y 13.

⁹⁶ Véase Testimonio de Luis Alberto Cantoral Benavides, Transcripción, pág. 14.

⁹⁷ Véase Testimonio de Gladys Benavides de Cantoral, Transcripción, pág. 134.

130. En la contestación de la demanda el distinguido Agente del Estado peruano expresó respecto a esta cuestión:

[L]uis Alberto Cantoral Benavides desde su detención en Febrero 1993, durante el proceso seguido en la Justicia Militar, así como en el Fuero Penal Común, estuvo asistido por abogados defensores, hechos corroborados por la propia manifestación del antes mencionado. En consecuencia, el derecho a la defensa fue respetado en todas las instancias, no existiendo declaración o constancia en contrario, ni tampoco queja o reclamo por la calidad de la defensa ejercida en cuanto a su persona.⁹⁸

131. Sin embargo la Comisión ha demostrado que las limitaciones a la defensa en el presente caso empezaran por el impedimento legal impuesto a los abogados de defender a más de una persona investigada o procesada por el delito de terrorismo o traición a la patria, lo que obligó el señor Víctor Alvarez a abdicar de un patrocinio para asumir la defensa de Luis Alberto, conforme sus propias declaraciones ante esa Honorable Corte.⁹⁹

132. El abogado Víctor Alvarez Pérez, quien asumió la defensa de Luis Alberto Cantoral en abril de 1993, manifestó que después de insistentes pedidos por escrito para leer el expediente judicial en el Consejo Supremo de Justicia Militar, le concedieron solamente un par de horas, pocos días antes de la fecha del informe oral¹⁰⁰. En el mismo día y hora citaron a todos los otros abogados de los demás procesados, incluidos en el expediente de Luis Alberto Cantoral, siendo materialmente imposible hacer una revisión minuciosa del voluminoso proceso. También afirmó que en el Informe Oral en el Cuartel Bolívar del Ejército Peruano, el 22 de julio de 1993, sólo le concedieron 15 minutos para una materia tan compleja y en la que se juzgaba la libertad de su patrocinado. En sus propias palabras:

El Consejo Supremo de Justicia Militar nos concedió un plazo, un día, para poder leer el expediente, que era un expediente evidentemente voluminoso.[...][S]olamente dispuse de una tarde para poder leer el expediente y poder ejercer defensa ante el Consejo Supremo[...], para lo cual me concedieron 15 minutos¹⁰¹.

133. La Comisión ha probado asimismo que las condiciones materiales de comunicación entre Luis Alberto y sus defensores también fueron muy precarias. El abogado Víctor Alvarez afirmó que en el penal de Ica tenía contacto físico con Luis

⁹⁸ Véase Contestación al escrito de Demanda, pág. 44.

⁹⁹ Véase Testimonio de Víctor Álvarez Pérez, Transcripción, pág. 74; Véase también el testimonio de Arsenio Oré Guardia, Transcripción, pág. 116.

¹⁰⁰ Véase Testimonio de Víctor Álvarez Pérez, Transcripción, pág. 81.

¹⁰¹ Véase Testimonio de Víctor Álvarez Pérez, Transcripción, pág. 68.

000465

42

Alberto, pero siempre había una persona de seguridad a un par de metros. Sin embargo agregó que:

Cuando él [Luis Alberto] es trasladado al Penal de Castro Castro en Lima, ahí sí las condiciones eran un poco más difíciles, más adversas, por cuanto en ese penal había un locutorio que son unos espacios ambientes donde el abogado puede conversar con su patrocinado, pero eran muy reducidos y eran, recuerdo, hasta cuatro espacios o cinco espacios y podía ver a Luis Alberto a través de una luna muy gruesa y casi no le escuchaba, teníamos que gritar o escribir en el papel y ponérselo para que él lo leyera. Y cuando eso, estaba con los cinco abogados presentes, o sea, otros abogados que estaban también atendiendo a otras cinco personas, pues simplemente no se escuchaba nada. Y nos daban 15 minutos para poder entrevistarnos con nuestros patrocinados, particularmente con Luis Alberto.¹⁰²

134. Esos hechos fueron confirmados por **Luis Alberto Cantoral Benavides** en sus declaraciones ante esa Honorable Corte¹⁰³.

135. El abogado Víctor Alvarez también confirmó que durante el procedimiento por traición a la patria en el fuero militar los magistrados se encontraban vestidos con uniforme de campaña, armados y con pasamontañas o capuchas negras, algunos incluso con lentes oscuros, con el afán de intimidar al abogado interviniente, y que él era llevado a las instalaciones militares vendado¹⁰⁴.

136. La violación a ese derecho resultó aún más obvia con las faltas de notificación de las decisiones judiciales en el presente caso. En primer lugar, la sentencia absolutoria del día 11 de agosto de 1993 no fue notificada a la defensa de Luis Alberto, ni fue cumplida la orden de libertad inmediata a favor del mismo. Cuando se aplicó la ejecutoria suprema a favor de tres personas distintas a las absueltas el 25 de agosto de 1993, el hermetismo y el encubrimiento de ese error impidieron que la defensa pudiese hacer valer los derechos de su patrocinado, conforme se desprende de los testimonios de Víctor Alvarez, Rosa María Quedena Zambrano y de **Luis Alberto Cantoral**¹⁰⁵. En efecto la defensa se enteró de la

¹⁰² Véase Testimonio de Víctor Alvarez Pérez, Transcripción, pág. 77.

¹⁰³ Véase Testimonio de Luis Alberto Cantoral Benavides, Transcripción, pág. 21, donde él afirmó que su contacto con el abogado en las etapas posteriores era restringido, una vez que hablaban a través de una malla, por pocos minutos, y con la presencia de un policía.

¹⁰⁴ Véase Testimonio de Víctor Alvarez Pérez, Transcripción, pág. 75.

¹⁰⁵ Véase Testimonio de Víctor Alvarez Pérez, Transcripción, pág. 68, Véase Testimonio de Luis Alberto Cantoral Benavides, Transcripción, pág. 16. Véase Testimonio de Rosa María Quedena Zambrano, Transcripción, pág. 90.

ejecutoria suprema en forma circunstancial, cuando interpuso un *habeas corpus* a favor de Pedro Telmo Vega Valle, Guzmán Casas Luis y Luis Fernando Cantoral.¹⁰⁶

137. Los defensores de Luis Alberto tampoco fueron notificados cuando se activó y tramitó un Recurso Extraordinario de Revisión de Sentencia Ejecutoriada, que no estaba previsto en la legislación peruana, y que resultó en la segunda e ilegal sentencia del Tribunal Militar Especial del Consejo Supremo de Justicia Militar, de 24 de septiembre de 1993, que remitió Luis Alberto al fuero común para que fuese enjuiciado por el delito de terrorismo. Esto está probado por las declaraciones de Víctor Alvarez y Rosa María Quedena Zambrano¹⁰⁷. Cuando se impugnó esa segunda sentencia de 24 de septiembre de 1993, la cual fue conocida a través de una segunda acción de *habeas corpus*, el recurso de Revisión ante la Corte Suprema de Justicia de la República fue desestimado mediante un simple proveído administrativo comunicado de forma oral en octubre de 1993¹⁰⁸.

138. Esas violaciones al derecho de defensa fueron también confirmadas por la declaración del experto en derecho, Arsenio Oré Guardia, quien sostuvo que en el sistema antiterrorista peruano desde la década de los '80 hasta mediados de la década de los '90:

[...]Podríamos decir también que otra característica fue la grave limitación del derecho de defensa. El derecho de defensa estaba sumamente limitado en términos de tiempo. Tiempos angustiosos; en términos de la falta de acceso al proceso, en términos de distancia... pero a veces llegaba y no tenía oportunidad. Había sido reemplazado por el defensor de oficio. Por otro lado, también la incomunicación absoluta que esta legislación permitía, impedía una conversación privada con el abogado defensor[...]¹⁰⁹

f. **Violación del derecho de la defensa de Luis Alberto Cantoral de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia como testigos o peritos, de otras personas que hubieran aclarado los hechos.**

139. La Comisión ha probado que en el presente caso se violó también el derecho establecido en el artículo 8, párrafo 2, literal (f) de la Convención Americana, que contempla el derecho de la defensa a interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de

¹⁰⁶ Véase Testimonio de Victor Alvarez Pérez, Transcripción, pág. 68; Véase Testimonio de Rosa Maria Quedano Zambrano, Transcripción, pág. 90; Véase Testimonio de Elba Greta Minaya, Transcripción, págs. 101, 102.

¹⁰⁷ Véase Testimonio de Rosa Maria Quedena Zambrano, Transcripción, pág. 92; Véase Testimonio de Victor Alvarez Pérez, Transcripción, pág. 69.

¹⁰⁸ Véase Testimonio de Victor Alvarez Pérez, Transcripción, pág. 71.

¹⁰⁹ Véase Testimonio del Experto Arsenio Oré Guardia, Transcripción, pág. 116.

000467

44

otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos; toda vez que la defensa no pudo solicitar la comparecencia, en calidad de testigos, de los integrantes de la DINCOTE que participaron en la detención de Luis Alberto Cantoral y confeccionaron el denominado "atestado policial" que lo denunció por el delito de terrorismo agravado en la figura de traición a la patria, lo que sirvió de base para que más adelante fuera condenado por el delito de terrorismo en el fuero común.

140. Esto en virtud de que los artículos 13 y 2 (b) de los Decretos de Leyes 25.475 y 25.744, respectivamente, prohíben que el personal que intervino en la elaboración del atestado policial o los miembros de las fuerzas armadas que capturen o detengan a los implicados en los delitos de terrorismo o traición a la patria, puedan ser ofrecidos como testigos en los juicios respectivos.

141. La Comisión insiste en lo solicitado a la Honorable Corte sobre este punto, por considerar que la imposibilidad de interrogar a los agentes de la DINCOTE que detuvieron a Luis Alberto, y redactaran el "atestado policial" con el cual se le denunció en el fuero militar y después en el fuero común, perjudicó seriamente su defensa.

142. La Honorable Corte analizó las restricciones impuestas por los citados Decretos Leyes a los abogados defensores de las víctimas, en el caso Castillo Petrucci, cuando sostuvo que : "[...]la legislación aplicada al caso imposibilita el derecho a interrogar a los testigos que fundamentaron la acusación contra las supuestas víctimas.[...]", concluyendo que la imposición de esas restricciones constituya una violación al artículo 8.2.f de la Convención.

143. Por todo lo expuesto, la Comisión solicita a la Honorable Corte que declara que el Estado peruano ha violado el artículo 8.2.f de la Convención Americana en el presente caso.

g. Violación del derecho de Luis Alberto Cantoral Benavides a un proceso público

144. El juzgamiento al que fue sometido Luis Alberto Cantoral Benavides en los tribunales militares como en el Poder Judicial se realizó en las condiciones de no publicidad establecidas en la legislación antiterrorista vigente en la época de los hechos. Así, el inciso f) del art. 13 del Decreto Ley N° 25475 prescribía que: "Iniciado el Juicio, éste se substanciará en audiencias privadas diarias y consecutivas hasta su conclusión [...]". Igualmente, la investigación judicial en casos de terrorismo "[...] se substanciará en ambientes especialmente habilitados para tal efecto en los respectivos establecimientos penitenciarios [...]" (art. 14 del Decreto Ley N° 25475) ; "El Juicio se llevará a cabo en los respectivos establecimientos penitenciarios y en ambientes que reúnan las condiciones adecuadas para que los Magistrados, los miembros del Ministerio Público y

Auxiliares de Justicia no puedan ser identificados visual o auditivamente por los procesados y abogados defensores" (art. 16 del Decreto ley N° 25475).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que:

[...] los procesos militares de civiles supuestamente incurso en delitos de traición a la patria son desarrollados por jueces y fiscales "sin rostro", y conllevan una serie de restricciones que los hacen violatorios del debido proceso. En efecto, se realizaron en un recinto militar, al que no tiene acceso el público. En esta circunstancia de secreto y aislamiento tuvieron lugar todas las diligencias del proceso, entre ellas la audiencia misma. Evidentemente, no se observó el derecho a la publicidad del proceso, consagrado por la Convención"¹¹⁰

145. Se demostró que **Luis Alberto Cantoral** afrontó dos procesos judiciales en los tribunales militares y en el fuero común en audiencias privadas, en recintos militares o en establecimientos penitenciarios, ante magistrados, fiscales y hasta abogados "sin rostro" en un clima de intimidación y reserva pues no había público alguno que presenciara esos actos procesales, en el testimonio del propio Luis Alberto¹¹¹, de Víctor Alvarez Pérez¹¹² y del experto en derecho Arsenio Oré Guardia¹¹³.

146. En virtud de los argumentos expuestos, de la prueba documental y testimonial producida, la Comisión solicita a la Honorable Corte que declare que el Estado peruano ha violado en perjuicio de **Luis Alberto Cantoral** el derecho a un proceso público, previsto y garantizado en el art. 8.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

h. Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo y a declarar sin coacción

147. **Luis Alberto Cantoral** fue detenido a las cuatro de la madrugada del día 6 de febrero de 1993 por agentes de la DINCOTE que allanaron su departamento en busca de su hermano Luis Antonio. La policía alega que encontró documentación subversiva en su poder, y que él ha firmado una acta de incautación. Sin embargo, la Comisión ha demostrado que la incautación de documentos y la firma del acta respectiva no pudo ser controlada por **Luis Alberto Cantoral**, quien fue obligado a firmar la acta sin leerla. En las palabras de Luis Alberto Cantoral:

¹¹⁰ Véase Corte IDH, Caso Castillo Petruzzi y otros, Sentencia del 30 de mayo de 1999, párr. 172.

¹¹¹ Véase Testimonio de Luis Alberto Cantoral, Transcripción, págs. 14 y 19.

¹¹² Véase Testimonio de Víctor Alvarez Pérez, Transcripción, págs. 75 y 76.

¹¹³ Véase Testimonio de Arsenio Oré Guardia, Transcripción, págs. 116, 122, 123 y 124.

Ellos sobre una mesa me llenaron una hoja con muchas cosas escritas y me dijeron: "todo esto es lo que encontramos en tu casa. Me dice: "firma"; entonces yo en ese momento estaba con mucho miedo porque no explicaban nada, yo no sabía que hacer en ese momento. Y simplemente si yo hablaba una cosa recibía un golpe, decían entonces "me tienes que firmar, si no firmas igual va a ser para ti" Entonces yo firmé esa hoja. [...] Pero nunca me enseñaron realmente [...]ninguna de las cosas que estaban en la hoja.¹¹⁴

148. En los procesos llevados a cabo por el Estado peruano en contra de **Luis Alberto Cantoral** se utilizó como prueba parcial esa acta de incautación, que fue claramente obtenida bajo coacción. En ese sentido la sentencia que condenó a Luis Alberto Cantoral afirmó que : "[...]Luis Alberto Cantoral Benavides a quién se le ha denominado Camarada Ruben debe resaltarse que fue la División contra el Terrorismo la que encontró en su poder diversos manuscritos y otros documentos relacionados con posibles atentados dinamiteros[...]"

149. La Comisión considera que la firma de la acta de incautación, bajo coacción de los agentes de la DINCOTE, constituye una violación del derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo y a declarar sin coacción, a que se refiere el artículo 8.3.

i. Luis Alberto Cantoral Benavides fue juzgado en el fuero común por los mismos hechos que sirvieron de base para absolverlo en el Fuero Privativo Militar

150. La Comisión demostró que el Estado peruano, por medio de un recurso de revisión de sentencia absolutamente ilegal, sometió nuevamente Luis Alberto al fuero común, para ser juzgado por los mismos hechos de que ya había sido absuelto, lo que constituyó una violación del artículo 8.4 de la Convención Americana. Esos hechos no fueron contestados por el Estado peruano, sino que se pretenden justificados.

El Gobierno Peruano afirma que:

Tanto la Constitución Política de 1979 y 1993 señalan el marco de garantías de la función jurisdiccional para los casos de delito de Traición a la Patria y Terrorismo (...) / Se trata pues, de un proceso regular y de acuerdo a las normas del debido proceso previsto y amparado por el orden constitucional" (Escrito de contestación a la demanda de 15 de noviembre de 1996, párrafo III. G, págs. 46 y 47).

¹¹⁴ Véase Testimonio de Luis Alberto Cantoral, Transcripción, pág.7.

151. En relación al recurso extraordinario de revisión, el Gobierno Peruano sostiene:

El recurso de revisión ante la Justicia Militar admite interpretación en cuanto a su aplicación por tratarse de una norma procesal. Al existir presunción de responsabilidad por otra infracción punible con nuevos elementos probatorios no tenidos en consideración al momento de expedirse resoluciones en el Fuero Militar (prueba grafotécnica), es que se remiten los actuados al Fuero Común.

Cabe destacar que no se ejecutó la sentencia absolutoria en cuanto Luis Alberto Cantoral por parte del Fuero Militar. La presunción de responsabilidad fue luego acreditada ante el Fuero Común.¹¹⁵

152. Tal como se ha afirmado en el alegato oral, la figura del Recurso Extraordinario de Revisión de Sentencia Ejecutoriada que es absolutoria, no existe en el proceso penal militar peruano ni en el proceso penal común. El artículo 690 del Código de Justicia Militar del Perú establece cuatro hipótesis de sentencias condenatorias en las cuales procede tal recurso. Fuera de ellas no es posible plantear un Recurso Extraordinario de Revisión. Dicho de otro modo, la enumeración es taxativa y no admite otras posibilidades para interponerlo.

153. El texto de dicho artículo que se adjunta, como anexo 1 al presente Alegato escrito, es clarísimo al respecto y así también se argumentó en el escrito de revisión interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República el 22 de octubre de 1993, así como en otro escrito interpuesto el 7 de octubre de ese año ante el propio Consejo Supremo de Justicia Militar. La respuesta del Gobierno Peruano en la contestación a la demanda se ha cuidado de no presentar tal disposición legal.

154. Este impulso de un Recurso Extraordinario de Revisión, de oficio, por el Fiscal General Especial "sin rostro" del Consejo Supremo de Justicia Militar era contrario al texto expreso de la ley militar peruana. No obstante, se justificó por la aparición, cuando ya había concluido el proceso por Traición a la Patria contenido en el Expediente 011-TP-93 contra Luis Alberto Cantoral Benavides, de una pericia grafotécnica producida por la Policía. Es decir, sobre la base de una prueba actuada extemporáneamente, cuando el proceso estaba cerrado y con ejecutoria suprema, o sentencia definitiva, ya cumplida, pero en forma errónea al liberarse a tres personas condenadas.

¹¹⁵ Escrito de contestación a la demanda, párrafo G, págs. 46-47.

000471

48

155. Este Recurso Extraordinario de Revisión no sólo fue tramitado sino que, sin notificación alguna a la defensa, sirvió de supuesto fundamento para modificar la sentencia de 11 de agosto de 1993 que gozaba de las características de inmutabilidad y certeza que le confería la cosa juzgada, prevista y garantizada, en el ordenamiento jurídico interno del Perú, por el inciso 11 del art. 233 de la Constitución de 1979 que prescribía:

Son garantías de la administración de justicia:

11.- La prohibición de revivir procesos fenecidos. Nadie puede ser juzgado nuevamente por hechos por los cuales haya sido absuelto o condenado por sentencia firme.

156. El Estado peruano argumenta que al tratarse la norma del recurso de revisión de materia procesal "admite interpretación en cuanto a su aplicación". Sin embargo, la simple lectura del texto del art. 690 del Código de Justicia Militar, corroborado con la apreciación del perito en Derecho que ha comparecido en la audiencia, doctor Arsenio Oré Guardia, lleva a la forzosa conclusión de haberse procedido en flagrante transgresión del debido proceso en perjuicio de **Luis Alberto Cantoral Benavides**.

157. Asimismo, una vez expedida la ejecutoria suprema de 11 de agosto de 1993, la misma no se cumplió respecto de **Luis Alberto Cantoral Benavides**, quien permaneció recluido hasta el 25 de junio de 1997. Tal situación torna los hechos **sobrevinientes como parte de un proceso completamente irregular**. En el lapso del 12 de agosto de 1993 hasta la fecha indicada no hubo sustento jurídico para que permaneciera detenido, y sin discusión razonable alguna hasta el 8 de octubre de 1993 en que el 43 Juzgado Penal de Lima le inicia instrucción por supuesto delito de terrorismo sobre la base de los mismos hechos por los que fue absuelto por los tribunales militares. A partir de tal fecha, aparentemente su detención era parte de un proceso regular, cuando estaba viciado desde su origen. La fórmula de inhibirse del conocimiento del proceso cuando antes el propio Consejo Supremo de Justicia Militar había absuelto a **Luis Alberto Cantoral** para derivarlo al Poder Judicial por encontrar indicios de terrorismo es contradictoria y violatoria del principio contemplado en el párrafo 4 del art. 8 de la Convención Americana.

158. Sometido **Luis Alberto Cantoral Benavides** a un proceso especial por delito de Terrorismo, la Sala Especial "sin rostro" de la Corte Superior de Justicia de Lima no valoró las pruebas debidamente. La pericia grafotécnica producida por la Policía Nacional del Perú fue cuestionada por una pericia grafotécnica de parte que fue admitida y producida mediante muestras tomadas a Luis Alberto Cantoral Benavides en la etapa de instrucción y en la etapa de juzgamiento. Esos hechos

000472

49

fueron confirmados por el señor Víctor Álvarez¹¹⁶, el perito Julio Guillermo Neira¹¹⁷, y el propio **Luis Alberto Cantoral**¹¹⁸.

159. Si bien la conclusión de esta pericia de parte era contradictoria con la pericia policial y, pese a la solicitud de la defensa, la Sala Especial no dilucidó la cuestión mediante un debate pericial, mecanismo mediante el cual se resuelve la cuestión en el proceso penal peruano. El Artículo 167 del Código de Procedimientos Penales, vigente en la época de los hechos, establece que:

[...] si hubiera contradicción en los dictámenes, el juez abrirá un debate, en que cada uno de los peritos exponga los motivos que tiene para opinar como lo hace, debiendo el juez exigirles que redacten, en síntesis, los argumentos expuestos. Los peritos no pueden negarse a dar las explicaciones que el juez les pida. Deberán llevarse a esta diligencia las personas o cosas materia del dictamen pericial, siempre que sea posible.

Asimismo, el Artículo 168 prescribe:

"El examen de los peritos es obligatorio para el Juez Instructor (...)".

160. La propia Corte Suprema ha establecido en reciente jurisprudencia tal parecer. En el caso seguido contra Deyma Vilia Livia León por presunto delito contra la Tranquilidad Pública - terrorismo, dispuso:

(...) durante el juicio oral no ha efectuado una debida evaluación de la prueba actuada, en correlación con la ley, a fin de establecer con certeza la inocencia o culpabilidad de los encausados; que en un nuevo pronunciamiento la Sala Penal Superior deberá realizar un estudio minucioso y pormenorizado de los autos, y concluir así ;con una sentencia absolutoria o condenatoria, debiendo previamente realizarse un debate pericial, en relación a la acusada Deyma Vilia Livia León, tomando en cuenta las conclusiones de la pericia grafotécnica obrante a fojas novecientos cuatro (...) ¹¹⁹

161. Tal como se ha referido en el punto anterior del derecho de defensa, la sentencia de la Sala Especial "sin rostro" de 10 de octubre de 1994 condenó a **Luis Alberto Cantoral** por hechos que no fueron materia de investigación judicial, y desestimó sin argumento alguno la pericia grafotécnica de parte. La pericia oficial se

¹¹⁶ Véase Testimonio de Víctor Álvarez Pérez, Transcripción, págs. 71 y 72.

¹¹⁷ Véase Testimonio de Julio Guillermo Neira, Transcripción, págs. 105 a 111.

¹¹⁸ Véase Testimonio de Luis Alberto Cantoral, Transcripción, págs. 19.

¹¹⁹ Expediente N° 063-97, sentencia de 12 de junio de 1998, Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que se adjunta.

000473

50

apoyó en el parecido de tres letras de un documento, tal como lo ha explicado el perito grafotécnico Julio Guillermo Neira en la audiencia de 21 de setiembre. Con base a ello la Sala Especial condenó a **Luis Alberto Cantoral** a veinte años de prisión. La pericia de parte concluyó que **Luis Alberto Cantoral Benavides** no era autor de los documentos que dieron lugar a los cargos que se formularon en su contra.

162. Del mismo modo, la Comisión considera que se ha demostrado el hecho de haberse juzgado a **Luis Alberto Cantoral** mediante procedimientos de juzgamiento sin la garantía de una audiencia pública, por la aplicación de normas antiterroristas contrarias al espíritu y la letra de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

163. Se acreditan tales hechos con la documental obrante en el expediente (Anexos N° 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11), así como con los testimonios de la víctima, de Pedro Telmo Vega Valle, de los abogados Víctor Alvarez Pérez, Rosa Quedena Zambrano, jueza Elba Greta Minaya, perito grafotécnico Julio Guillermo Neira, perito en Derecho Arsenio Oré Guardia.

164. Finalmente en este punto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos considera que se ha demostrado que **Luis Alberto Cantoral Benavides** fue sometido a doble juzgamiento, en tribunales militares y en el Poder Judicial, por los mismos hechos.

165. La Comisión considera que la violación de la garantía que prohíbe el doble enjuiciamiento penal de una persona por los mismos hechos es una cuestión de puro derecho.

166. La Comisión ha alegado y probado, en el escrito de demanda y en el presente escrito, que **Luis Alberto Cantoral** fue enjuiciado y absuelto mediante una sentencia firme del Consejo Supremo de Justicia Militar por el delito de terrorismo en la figura de traición a la patria, y posteriormente enjuiciado y condenado, con base en los mismos hechos, por el delito de terrorismo, en el Fuero Común.

167. En el escrito de contestación a la demanda el distinguido Agente del Estado peruano no refutó, ni remotamente siquiera, la alegación de la CIDH con respecto a esta cuestión. El hecho que un delito se encuentre legislado en decretos leyes que llevan números diferentes y que, además, el juzgamiento del delito se efectúa por dos fueros diferentes es absolutamente irrelevante a los efectos del presente caso.

168. La Comisión considera que el artículo 8, párrafo 4 de la Convención Americana impide el doble juzgamiento de un imputado por el mismo hecho,

000474

51

independientemente de la calificación de la figura abstracta de define la ley o, en el presente caso, los decretos ley 25475 y 25659.

169. El Estado peruano pretendió justificar el doble enjuiciamiento de **Luis Alberto Cantoral** con base en los mismos hechos mediante un simple cambio del *nomen iuris* de esos hechos: primero lo denominó terrorismo en la figura de traición a la patria y *a posteriori* simplemente terrorismo, lo cual resulta impermisible de acuerdo con lo que prevé el artículo 8 párrafo 4 de la Convención Americana.

170. Con referencia a esta cuestión la Comisión se reite, *brevitatis causae*, a lo expuesto sobre el tema en el escrito de demanda, Capítulo VI, Sección 3.E, puntos 1, 2 y 3.

VII. PETITORIO

De conformidad con los razonamientos expuestos en la demanda, y en el presente escrito la Comisión solicita a la Honorable Corte que dicte sentencia declarando:

1. Que el Estado peruano, al arrestar arbitraria e ilegalmente y al enjuiciar en el Fuero Privativo Militar, a **Luis Alberto Cantoral Benavides** ha violado, en perjuicio de éste, el derecho a la libertad personal que garantiza el artículo 7 [párrafos 1 a 6] de la Convención Americana.

2. Que el Estado peruano, como consecuencia de las torturas y otros apremios ilegales [de los cuales fueron responsables agentes de la DINCOTE al mando del denominado "Capitán Zárate"] que sufrió **Luis Alberto Cantoral** durante el tiempo que permaneció incomunicado en las dependencias de esa organización, ha violado el artículo 5 de la Convención Americana y los artículos 2, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

3. Que el Estado peruano ha violado igualmente el artículo 7 de la Convención en perjuicio de **Luis Alberto Cantoral** cuando, una vez concluido el proceso que lo declaró inocente, el Juez Instructor de Marina cuyo número de Código era BT 10003000 ordenó, en forma errónea, la libertad del hermano mellizo de **Luis Alberto Cantoral**, en lugar de ordenar la libertad de éste, como disponía la sentencia del Consejo Supremo de Justicia Militar de 11 de agosto de 1993, de acuerdo con la cual se absolvió a **Luis Alberto Cantoral** del delito de traición a la patria y se ordenó su "inmediata libertad".

4. Que en los procesos que se llevaron a cabo primero en el Fuero Privativo Militar por lo que el Estado peruano denomina delito de terrorismo agravado en la figura de traición a la patria, y posteriormente en el Fuero Común por delito de

000475

52

terrorismo, el Estado peruano ha violado los derechos y las garantías del debido proceso legal que se mencionan a continuación:

- A. El derecho a ser oído por un tribunal competente, independiente e imparcial de conformidad con lo previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Convención.
- B. El derecho a que se presuma la inocencia del reclamante, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8, párrafos 1 y 2 de la Convención.
- C. El derecho de defensa, establecido en el artículo 8, párrafo 2, literal d. de la Convención.
- D. El derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo, y a declarar sin coacción de ninguna naturaleza, que garantiza el artículo 8 párrafo 2 (g) y párrafo 3, respectivamente.
- E. La garantía judicial que consagra el artículo 8, párrafo 4 de la Convención, de acuerdo con la cual se prohíbe el doble enjuiciamiento penal por los mismos hechos. El Estado peruano violó esta garantía fundamental cuando el Fuero Privativo Militar, después de enjuiciar, absolver y ordenar la libertad de Luis Alberto Cantoral por el delito de terrorismo agravado en la figura de traición a la Patria, decidió remitir copia de lo actuado al Fuero Común y éste le inició un nuevo proceso y lo condenó por el delito de terrorismo, con base en los mismos hechos que sirvieron para absolverlo en el Fuero Privativo Militar.

5. Que el Estado peruano como consecuencia de la violación de los derechos consagrados en los artículos 7, 5, 8 y 25 de la Convención, ha violado asimismo el artículo 1.1 de la Convención, relativo al deber de respetar los derechos y libertades consagrados en la misma, así como el deber de asegurar y garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona sujeta a la jurisdicción del Estado peruano.

6. Que el Estado peruano al no adecuar la legislación contraria de la Convención, en particular la denominada legislación antisubversiva, ha violado asimismo el artículo 2 de la Convención.

7. Que, en consecuencia de lo expresado en este Petitorio, ordene al Estado peruano que:

000476

53

- i. Repare, mediante el pago de una adecuada indemnización, el daño material y moral sufrido por Luis Alberto Cantoral.
- ii. Ordene al Estado peruano el pago de los gastos en que han incurrido los peticionarios y los familiares de Luis Alberto Cantoral en la tramitación de este caso.

11 de abril, 2000


Domingo E. Acevedo
Delegado